

110013103008201700712 03

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**

Procedencia : 008 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103008201700712 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : abonado

Demandante : LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ

Demandado : CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ

Fecha de reparto : 30/08/2022

---

C U A D E R N O : 2



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION  
30/08/2022

PAGINA

Proceso Número

110013103008201700712 03

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**

010

6394

30/08/2022

**IDENTIFICACION**  
CARN

**NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL**  
CARLOS ALBERTO

**PARTE**  
DEMANDADO

LPDG

LILIANA PATRICIA

DEMANDANTE

אזהרה: המסמך נבדק על ידי מערכת הביטחון

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRRANO**

Presidente

Elaboró:

Revisó:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 008  
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Carrera. Novena  
(9) No. 11-45, Piso 4º / TELEFONO: 2820061  
Correo Institucional: [ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C

OFICIO No. 1181 FECHA 26 DE AGSOTO DE 2022

SEÑOR  
SECRETARIO H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL  
CIUDAD

AÑO DE INICIACION DEL PROCESO 2017 NUMERO DE RADICACION 11001310300820170071200  
TIPO DE PROCESO: Declarativo CLASE DE PROCESO: Ordinario  
SUB-CLASE DE PROCESO: Enriquecimiento sin Causa

TIPO DE RECURSO: (RECURSO DE QUEJA) contra AUTO 27 DE MAYO DE 2022  
obrante al folio (s) 655 del cuaderno No. 1

El proceso consta de (1) cuadernos de 686 folios

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ DOCUMENTO: Cedula de Ciudadania No.  
51790186 BOGOTA DIRECCION: CALLE 28 No.13 A 24 OF-514 ED. MUSEO PARQUE CENTRAL  
BAVARIA BOGOTA

APODERADO X CURADOR \_\_\_\_\_: T.P. No. \_ C.S.J. C.C. No.: \_\_ DIRECCION: \_\_ TELEFONO: \_ FAX: \_

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ, ERNESTO ROZO RUEDA, JORGE  
ARTURO ROZO NUÑEZ DOCUMENTO: Cedula de Ciudadania, Cedula de Ciudadania, Cedula de  
Ciudadania No. 11428937, 6150294, 79147440 , , DIRECCION: URBANIZACION COVIDA LT 7º  
CALLE ESCORPIO, DISTRITO LOS OLIVOS, CARRERA 4 B No.90-02 APTO-502, CARRERA 4 B  
No.90-02 APTO-502 LIMA (PERU), BOGOTA, BOGOTA

APODERADO \_\_ CURADOR \_\_: .. T.P. No. .. C.S.J. C.C. No.: ..... DIRECCION: ..... TELEFONO: .. FAX: ..

ENVÍO A USTED POR SEGUNDA vez el proceso de la referencia a esa Corporación.

Atentamente,

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el TRIBUNAL, indique la fecha 29 DE  
OCTUBRE DE 2021 No. de Radicación. \_ nombre del Magistrado (a) DRA MARTHA PATRICIA  
GUZMAN ALVAREZ que conoció del recurso.

DE IGUAL MANERA. Si fue solicitado indique No. de oficio. \_\_\_\_\_ fecha \_\_\_\_\_ y el Magistrado  
(a) \_\_\_\_\_ que está conociendo de la alzada.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO FECHA: \_\_\_\_\_ POR: \_\_\_\_\_

REVISADO: \_\_\_\_\_

Honorable

**Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil de Bogotá D.C..**

E. S. D.

**Ref.: Proceso declarativo No. 110014003014-2017-00311-01**

**Demandante:** YENNY TATIANA SARMIENTO VANEGAS y  
otros

**Demandado:** ROBINSON OSPINA NIÑO y otra.

**J**airo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal** pertinente me permito el **sustentar recurso de apelación** contra la sentencia proferida el día 11 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en los siguientes términos:

Solicito muy respetuosamente, se acceda a todas y cada una de las súplicas del libelo de demanda por encontrarse plenamente demostrados los elementos axiológicos para la responsabilidad objetiva, aquiliana, civil, solidaria en cabeza de los demandados.

En efecto el fallo resulta en un todo contraevidente, pues del acervo probatorio se infiere sin hesitación alguna, que se encuentran plenamente demostrados los supuestos de hecho en que se edifican las súplicas del libelo de demanda, al punto que aparecen debidamente probados los presupuestos que impone el artículo 2341 del Código Civil.

Razón por la cual disiento de las apreciaciones contempladas en la sentencia objeto de alzada, en razón a los siguientes reparos:

### 1. Culpa exclusiva de la victima

La ley<sup>1</sup> y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>2</sup> ha establecido que en el ejercicio de actividades peligrosas se consagra un **régimen objetivo de**

<sup>1</sup> Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

<sup>2</sup> SC 24 ago. 2009, rad. 11001-3103-038-2001-01054-01; SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-0; SC 15 sept. 2016 -12994.

**responsabilidad**, es decir que, en contra del demandado obra una presunción de responsabilidad o de culpa, por la cual al demandante solo le corresponde demostrar la existencia del daño y el vínculo de causalidad, elementos que en el caso que nos atañe fueron debidamente acreditados por la parte demandante.

Contrario a los argumentos establecidos por la señora Juez, dentro del proceso se encuentran determinado el elemento de culpa en cabeza del conductor del vehículo de placas **JAU61D**.

La apreciación de la señora Juez no se encuentra sustentada con lo probado dentro del plenario, la falladora no dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas al plenario, conforme el bosquejo topográfico y lo contemplado en el informe policial de accidente de tránsito, y los interrogatorios de parte practicados, valoración conjunta con la que se puede establecer sin dubitación la acreditación del ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por el señor **Robinson Ospina Niño**, así como su participación en la producción del daño, al respecto la corte suprema de Justicia, ha establecido:

*“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente **es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa**, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.”* Negrillas fuera del texto. (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

El Ad-quo, da por probado una causal hipotética contemplada en la prueba documental, sin tener en consideración que como conforme lo estipula el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, en el capítulo V campo 11:

*Hipótesis de accidente de tránsito:*

*“(…) recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades, para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente. (…)”*

Y resalta.

*“(…) las hipótesis del accidente se establecen en aras de general estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes (…)”*

Pese a la apreciación contenida en la sentencia objeto de alzada, el informe policial no da cuenta que la única causa del accidente es la conducta desplegada por el peatón, en el referido informe policial, también da cuenta de la conducta desplegada por quien ejerce se reitera la **actividad peligrosa**, sin tomar en consideración el interrogatorio de parte rendido por mi poderdante.

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

“Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el



*27 años*

**ASESORIA**

**CALIFICADA**

**EN**

**DERECHO**

**Y**

**ACCIDENTES**

**DE**

**TRANSITO**

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridico.godaddy.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

**BOGOTÁ - COLOMBIA**

ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.

“La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en inúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas.”<sup>3</sup>

Asimismo, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01 del 24 de agosto de 2009, reiteró:

“... “[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presume sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

<sup>3</sup> Cas. civ. de 26 de agosto de 2010. Exp.: N° 4700131030032005-00611-01

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales...".

**La ley presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa,** por lo que el afectado solo debe acreditar el daño y la relación causal, elementos que están palmariamente justificados como se expuso en líneas anteriores. La presunción legal, marca una consecuencia jurídica relevante, como se advierte de la lectura del **artículo 66 del Código Civil:**

*"Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.*

*Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.*

*Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias".*

27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridico.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

La presunción a la que alude la jurisprudencia cuando se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, tiene sus cimientos en el citado **artículo 2356 del Código Civil**, y de esta forma quien ejecuta una actividad peligrosa y causa daño, debe indemnizar los perjuicios ocasionados a la víctima, quien únicamente se repite tiene la carga probatoria de demostrar el nexo causal, lo cual para el caso de autos esta notoriamente probado.

El doctrinante Dr. Domínguez Ávila señala que, “si la culpa de la víctima es la única causa exclusiva del daño, el fundamento del efecto exonerador total parece claro: la intervención de la víctima en su propio daño dirime todo posible nexo causal con el hecho que se imputa al demandado”.

Como indican los doctrinarios Mazeaud, la culpa de la víctima solo implica inimputabilidad cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial (...)”<sup>4</sup>

Queda claro que la culpa de la víctima debe ser considerada como un eximente de responsabilidad total, siempre que esta sea **la única causa exclusiva y determinante del daño**. La actuación de la víctima es la que, inequívocamente, podría conllevar como consecuencia ese determinado resultado dañoso.

<sup>4</sup> Lecciones de Derecho Civil Henri Mazeaud, León Mazeaud, Jean Mazeaud Lecciones de Derecho Civil: 1960

Dentro del presente asunto la parte pasiva no probó que el actuar de la víctima en este caso la señora Yenny Tatiana Sarmiento Vanegas, fuera de naturaleza imprevisible o irresistible siendo estos los únicos componentes aceptables para que opere una exoneración de responsabilidad en cabeza de los demandados.

*Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al honorable Magistrado revocar la sentencia proferida y contrario a ello acceda a las pretensiones de la demanda.*

*Con atención y respeto.*

*De la Señora Juez,*

*Cordialmente,*



**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**  
**C. C. No. 5.880.328 de Chaparral**  
**T. P. No. 29632 del C. S. de la J.**

d.m.a\*/  
V-229-2

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: PROCESO VERBAL N° 11001-31-03-018-2019-00335-02. DEMANDANTE: FABIOLA PADILLA GÓMEZ contra BRAYAN FERNANDO CAÑON DUARTE, MASIVO CAPITAL S. A. S. EN REORGANIZACIÓN, y LIBERTY SEGUROS S. A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 14:18

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 30 de agosto de 2022 2:14 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

**Asunto:** RV: PROCESO VERBAL N° 11001-31-03-018-2019-00335-02. DEMANDANTE: FABIOLA PADILLA GÓMEZ contra BRAYAN FERNANDO CAÑON DUARTE, MASIVO CAPITAL S. A. S. EN REORGANIZACIÓN, y LIBERTY SEGUROS S. A.

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

**De:** Victor Caviedes <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

**Enviado:** martes, 30 de agosto de 2022 14:12

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Ciro Humberto Lobo Gallardo <profesionallitigios.juridica@masivocapital.co>; enrique colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>; Germán Andrés Cajamarca Castro <gcajamarca@mypabogados.com.co>

**Asunto:** PROCESO VERBAL N° 11001-31-03-018-2019-00335-02. DEMANDANTE: FABIOLA PADILLA GÓMEZ contra BRAYAN FERNANDO CAÑON DUARTE, MASIVO CAPITAL S. A. S. EN REORGANIZACIÓN, y LIBERTY SEGUROS S. A.

*Doctores de la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, buena tarde.*

*En mi calidad de **apoderado judicial del demandante**, en el proceso del Asunto, en acogimiento de lo establecido en los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, concordante con lo normado en la Ley 2213 de 2022. Estando dentro del término legal concedido, en los archivos adjuntos en formato PDF, allego al expediente el **Memorial** con el cual sustento el recurso de apelación contra la sentencia*

*Muy comedidamente solicito se sirvan acusar recibo del presente correo electrónico*

*Sin otro particular*

*Cordialmente,*



**VICTOR M. CAVIEDES CORTES.**

**Abogado.**

Carrera 13 # 119 – 95 Oficina 203

Telefono: (571) 213 9999

Movil: (57) 315 8996122

E-mail: [victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com](mailto:victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com)

Doctor  
**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.  
E. S. D.

**REFERENCIA: Proceso Verbal N° 11001-31-03-018-2019- 00335-02**

**De FABIOLA PADILLA GÓMEZ contra LIBERTY SEGUROS S. A.,  
MASIVO CAPITAL S. A. S. EN REORGANIZACIÓN, y BRAYAN  
FERNANDO CAÑÓN DUARTE.**

#### **TERMINO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA.**

La Secretaria del tribunal de Superior de Bogotá, en Auto calendado 17 de agosto de 2022, notificado por fijación en el Estado del día 18 del mismo mes y año, en el que informa que luego de transcurrida la ejecutoria de la Providencia en comento, empieza a correr el termino de cinco (5) días para la sustentación del recurso.

Es así que la ejecutoria del Auto se dio entre el viernes 19 al martes 23 de agosto de 2022; luego el termino de sustentación del recurso, corre entre el miércoles 24 hasta el martes 30 de agosto de la misma anualidad.

#### **SUSTENTACIÓN DE LAS ALEGACIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS**, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, con el presente escrito sustento el Recurso de Apelación de la Sentencia de primera Instancia proferida por la Señora Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá, lo que hago en los siguientes términos:

Apoiada la Señora Juez en la excepción denominada concurrencia de culpas invocada por la aseguradora demandada, condena a la accionante a perder el 25% de la indemnización por su participación activa en la causación del daño, que, a voces de la falladora de primera instancia, corresponde a su participación activa por llevar una perro de 6 a 8 meses de vida, y, adicional a lo anterior, por ser la única lesionada en el accidente en comento.

El tema de la responsabilidad de los demandados la falladora de primera instancia dejo bien claro en la sentencia que el conductor del bus hizo caso omiso de la SEÑAL PREVENTIVA SP-25, que indica la existencia de un resalto más adelante, aunado al hecho cierto que también hace caso omiso a la señal del límite de velocidad, violación de la norma que lo llevo a exceder el límite permitido, pasando el resalto a velocidad, causándole las graves lesiones que por el resto de la vida afectarán la salud de la señora Fabiola Padilla Gómez.

Para desvirtuar la presunta concurrencia de culpas de la demandante, debo poner de presente que el Brayan Fernando Cañón Duarte en el interrogatorio de parte confeso que la señora Fabiola se sentó en la última silla, que él no vio el reductor de velocidad.

En el **minuto 30:44 de la grabación**, el conductor confeso que el paso el reductor, que, en razón a que la parte trasera del carro es muy liviana, por lo que **brinco demasiado**, razón por la cual la pasajera también salto cayo en la silla y se resbalo a las escaleras, de allí no se pudo mover.

En el **minuto 36:26 de la grabación** confeso **no haber visto señal de tránsito alguna.**

En el **minuto 40:59 de la grabación** confeso no sabe claramente cuál es la señal (SP-25), de hecho, creo que no la conoce, ya que no fue capaz de describirla.

En el **minuto 44:24 de la grabación** confiesa el grave dolor que aquejaba a la pasajera luego haber pasado el resalto.

Pese a que Brayan Fernando no confeso circular a exceso de velocidad, la confesión del minuto 30:44, el desconocimiento de las señales de tránsito, el conocer de primera mano o presenciar el dolor de la pasajera, oír a la lesionada quejarse, impone pensar, es concluyente que circulaba con exceso de velocidad.

Es sensato concluir que es el causante directo de las lesiones que hoy aquejan la humanidad de la demandante, es Brayan Fernando, quien conducía el vehículo confiado a exceso de velocidad.

Si fuera cierto el dicho del encartado, que circulaba a baja velocidad, y no se percata del resalto porque no está pintado, y porque hace caso omiso a la señal SP-25, como en efecto sucedió, el carro y la pasajera saltan, solo que no lo hará con la magnitud y la gravedad de las consecuencias que conocemos. Es menester poner de presente que el conductor **confeso que el carro salto demasiado**, esa manifestación no se puede perder de vista, ni desconocer. Ahí está la causa eficiente de las lesiones que generaron la presente acción.

Ahora, de ser cierto que la empresa propietaria y afiliadora del rodante de placas WDD314, capacitara a los conductores, y les ilustrara sobre las normas de tránsito que regulan la conducción de vehículos de pasajeros, muy seguramente Brayan Fernando no le permite el ingreso al bus de la señora Fabiola Padilla Gómez, por transportar un perro sin cumplimiento de las normas que regulan el tema.

Pensemos. Brayan Fernando conocedor de las normas de tránsito de conducción de vehículos de personas, actividad que ha ejercido diligentemente por más de seis años, aunado a la exigente y bien ponderada capacitación de Masivo Capital S. A. S. en Reorganización, se percata que la pasajera pretende ingresar al rodante con un animal en su regazo, por lo que le impide el acceso, pero la señora le ruega, le hace caras, le hace ojitos, le suplica, entonces el conductor conmovido le permite ingresar al vehículo con la salvedad que se hace responsable de ella y del animal. Esta es una película fantasiosa, que, de haber sucedido, tanto el conductor como la pasajera habrían puesto de presente en los interrogatorios de parte; probablemente alguno lo niegue, pero el otro, el más afectado no lo calla.

Luego si el conductor del bus que en el momento del servicio es el "administrador" del mismo, al momento de subirse los pasajeros **no se** opone al transporte de mascotas que no cumplen con los requisitos del artículo 87 del Código de Tránsito y Transporte, está asumiendo las consecuencias que puedan derivarse en el evento de un accidente, como el que en estos momentos ocupa nuestra atención. Recordemos que el conductor celebra el contrato de transporte de personas en nombre y representación del propietario y la empresa afiliadora, quienes gozan de la solidaridad en los daños que causen.

No se puede perder de vista la confesión de Brayan Fernando en el **minuto 30:44 de la grabación**, de forma que, si la señora Fabiola Padilla Gómez no llevará el animalito, igual habría sufrido el daño que le fue irrogado por el conductor del bus. Por la velocidad de circulación del bus de placas WDD314, la falta de conocimiento de las normas de tránsito, la inobservancia de las mismas, el desconocimiento de la ruta, y la persecución de su compañero guía que iba adelante en otro bus, sin duda alguna conducen a establecer que la responsabilidad total, del 100% de las graves afectaciones de la salud de la pasajera son imputables al conductor del bus, varias veces nombrado.

Llama la atención que la empresa propietaria y afiliadora adscrita al exigente protocolo de Transmilenio no encuentra responsabilidad alguna del conductor de los hechos que se investiga en este proceso, pese a tener conocimiento de la gravedad de las lesiones de la pasajera. Dicen investigarlo internamente, pero no lo aportan al proceso, lo que no la hace creíble, máxime cuando está en curso un proceso en el que las pretensiones son altas.

Pretenden zafarse de la responsabilidad endilgándosela a la carencia de señales o deficiencia de las mismas, es decir, que todos los usuarios del sistema estamos expuestos a sufrir daños, que seguramente no serán asumidos ni siquiera por la compañía de seguros.

Muy preciso para el tema en comento, la sentencia del Magistrado Ponente John Freddy Saza Pineda, número de Radicación: 13001 -31 -03-001-2016 -00037-01 de fecha 11 de marzo de 2021.

" (...) En ese orden de ideas, considera la Sala que a diferencia de lo expuesto por la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no había lugar analizar si se estructuró o no una "conurrencia de actividades peligrosas", puesto que de los elementos de juicio que reposan en este juicio desprende que **CLAUDIA PATRÍCIA CASTRO RUÍZ (q.e.p.d.) era pasajera** de la motocicleta de placas **FLF-92B**, de modo que, verdad, ella no desplegaba ninguna acción riesgosa capaz de incidir en la producción del hecho dañoso, ni su actividad era idónea para aniquilar la culpa de los conductores involucrados. De ello se sigue que no se requería probanza alguna que demostrara que el conductor de la buseta de placas **UYT-902** actuó de manera negligente, pues desde la perspectiva de la víctima, la culpa se presumía en virtud de lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil.

En torno a este puntual respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

"Sí con motivo de un choque de vehículos resulta perjudicado o lesionado uno de los pasajeros, en orden a determinar la responsabilidad civil, en estrictez, «no cabe hablar de colisión de actividades peligrosas y, en tal virtud, la víctima puede utilizar a su favor -como bien lo ha predicado la doctrina- las presunciones del artículo 2356 del Código Civil».

**El pasajero u ocupante, a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega - por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso.** Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material del aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. **Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa.** Se trata, pues, de una «víctima, ajena en un todo a la actividad peligrosa que se predica del propietario del otro vehículo, a quien demanda, participante en el accidente» (cas. civ. de 7 de septiembre de 2001; exp: 6171)<sup>1</sup>.

Asimismo, esa alta Corporación señaló que: "...los únicos elementos estructurales de esta especie de responsabilidad son el ejercicio de una actividad peligrosa, la acusación de un daño y la relación de causalidad entre aquélla y éste, exigiendo "tan sólo que el daño pueda imputarse [...] por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas" (cas. civ. Sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 1932, pp. 211-217), sin requerir "la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir... y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad"<sup>2</sup>.

Entonces, si a la larga se probó que en la colisión que se presentó entre la motocicleta de placas **FLF-92B** y la buseta de placas **UYT-902**, resultó lesionada la pasajera **CLAUDIA PATRÍCIA CASTRO RUÍZ (q.e.p.d.)**, la parte demandante no estaba llamada a acreditar la culpa del conductor del automotor, en tanto que, se insiste, sobre éste pesaba la presunción de culpa por ejercer -él sí- una actividad peligrosa. (...)"

Finalmente, debo decir que el hecho cierto que la señora Fabiola Padilla Gómez fuera la única lesionada en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 5 de junio de 2017, no es indicativo, no alcanza a ser indicio de responsabilidad de la víctima. Con respeto considero esa afirmación un desacierto del A quo, presumir y llevarlo a ser determinante para la prosperidad de la concurrencia decretada, no resulta ajustada a derecho.

No obra en el plenario prueba alguna fehaciente y determinante que permita inferir lo sentenciado. No debió perder de vista la falladora y ahora el Superior, que la accionante en el interrogatorio departe confeso que no había nadie más sentado en las sillas de atrás, que se acomodó allí para no interferir con los otros pasajeros, que en el bus solo iban tres personas incluida la lesionada, que acomodo la perrita en la silla del lado, que la sujeto a la varilla con la correa que tenía el animalito puesto, que la mascota acomodo su gética sobre la pierna de la señora, que se estaba teniendo o agarrada de la varilla, que cuando el conductor paso el resalto a velocidad, gracias a que estaba agarrada no se fue de cabeza contra, o hacia el vacío de las escaleras.

Y es que sin haber estado en el bus es creíble su teoría. Analicemos. Si la pasajera no se estuviera agarrando del tubo, entonces al momento de saltar el bus ella termina afectando gravemente su columna cervical porque seguramente habría terminado en el pasillo de salida o las

escaleras, como se le quiera denominar. El hecho de estar agarrada del tubo le permitió elevarse cuando el bus lo hizo, y caer sobre el mismo punto que se encontraba, es decir, en la silla.

Recordemos la confesión del **minuto 30:44 de la grabación** de Brayan Fernando, quien confeso que la señora cayó sobre la silla. Esa posición final no habría podido ser de no estar sujeta de la varilla, que a veces de la empresa dueña y afiliadora del rodante, es el mecanismo de seguridad y protección, que luego de imaginar y valorar lo ocurrido, resulta ser un mecanismo de seguridad, si se hace uso de él.

Con estas breves elucubraciones y la transcripción de la jurisprudencia, muy comedidamente solicito al Honorable Magistrado y a la Sala de Decisión se sirvan revocar la presunta concurrencia de culpas de mi prohijada, y en su lugar se profiera sentencia sustitutiva, en la que se condene a los demandados a pagar a mi mandante el total de las condenas impuestas a estos.

En cuanto a las pretensiones que no fueron prosperas. Niega la falladora de primera instancia los perjuicios pedidos a favor de señora Fabiola Padilla Gómez, correspondientes al lucro cesante en sus modalidades tanto consolidado como futuro, con el siguiente argumento:

*"(...) dice que siguió trabajando, pero no aportó soporte que diera cuenta de los ingresos que venía recibiendo o los que venían ingresando a su patrimonio y su eliminación o merma a causa de este accidente. Incluso los pagos de los copagos los hizo a título de beneficiaria no de cotizante, que es normalmente que es lo que se debe hacer cuando se está laborando, por lo tanto, se deniega esta suma de dinero al igual que el lucro cesante futuro por \$116.372.468 toda vez que su petición tiene el mismo fundamento, y esta jueza no encontró soporte probatorio de dicha petición, es decir, esta negativa obedece a que esta juzgadora encuentra deficiencias en lo pretendido y el falta del cumplimiento de la carga probatoria de la actora al no demostrarlos adecuadamente (...)"*

Para abordar el tema de los perjuicios de lucro cesante en sus dos modalidades, considero necesario poner de presente que la demandante en el interrogatorio de parte confeso que hacía más de ocho (8) años que dejó de trabajar para empresas formalmente establecidas, y estaba dedicada a su actividad de cuidar, lavar, peluquear, bañar, desparasitar, participar activamente de jornadas de vacunación, y dar en adopción animalitos abandonados, tales como perros y gatos.

Sin complicación alguna hablo de los productos que vendía de los implementos de trabajo, del mantenimiento de los mismos, lo que denota conocimiento de la actividad que ejercía. Si bien es cierto que no palmea en el expediente prueba documental que demuestre de manera fehaciente los ingresos mensuales de la señora Fabiola Padilla Gómez, también lo es que la demandante al rendir interrogatorio de parte en la audiencia del pasado 24 de marzo de 2022, confeso ser una persona activa, de trabajo, que tenía su negocio en su propia casa en Mosquera, que no pagaba arriendo, que no llevaba contabilidad, pero no por ello dejaba de ser laboriosa.

Considero que la falladora de primera instancia, paso por alto las prueba adosadas al plenario como la historia clínica que da fe de los graves padecimientos que el hecho dañoso dejó en la demandante, las valoraciones practicadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal, el interrogatorio de parte en el que la demandante expuso con claridad lo que no se puede leer en las historias clínicas arrimadas al plenario, el informe de Pérdida de Capacidad Laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que fue de **40,31%**

Si bien valoro alguno de ellos para las condenas impuestas omitió hacerlo para el perjuicio material pedido con el libelo demandatorio. Es claro y evidente, fue confesado por la señora Fabiola que luego que pudo dejar la silla de ruedas y pudo volver a caminar, intento continuar su actividad con los animalitos, lo que le fue imposible, conto que le tomo todo el día, le dolía la cadera, las piernas. Su nueva realidad, no le permite hacer las tareas que antes eran habituales en ella. Sin duda es un perjuicio que debe ser objeto de condena por el Honorable Magistrado y la Sala de Decisión.

Para la prosperidad de lo pedido, con la venia de la Sala extraigo un aparte de la Sentencia SC-11575-2015 del 31 agosto de 2015, Magistrado Ponente Doctor Fernando Giraldo Gutierrez, radicado 1101-31-03-020-2006-00514-01, en la que el Ponente transcribe un aparte del libro de Teoría General de la Responsabilidad de De Cupis, páginas 320 y siguientes, que a la letra dice:

*"Por daño presente se entiende el daño que ya se ha producido, y que, por tanto, existe en el acto, en el instante en que se considera el nacimiento de la responsabilidad. Por daño futuro, se comprende aquel que aún no se ha llegado a producir, considerado en tal momento. La distinción adquiere su propio significado en relación con el momento del juicio sobre el daño. el daño emergente puede ser tanto presente como futuro y lo mismo se puede inferir para el lucro cesante (este) tiene por objeto un interés futuro, es decir, el interés relativo a un bien que aún no pertenece a una persona al tiempo en que el perjuicio mismo se ha ocasionado. Ahora, bien, puede suceder que en el momento en que se juzga el daño la atribución del bien se habría ya verificado de no haber concurrido el hecho dañoso, por lo que, he aquí y ahora, que la situación de perjuicio se exterioriza sensiblemente y el daño puede considerarse como de presente, actual. Valga decir, el acontecimiento que ha impedido el incremento patrimonial se ha realizado en el intervalo que existe entre el hecho dañoso y el juicio, por lo que, en el momento de tal juicio, el daño por lucro cesante es actual, presente. Pero puede suceder que en el momento del juicio aún no se haya producido, por lo que la situación perjudicial no ha devenido apreciable, sensible, y en consecuencia no se está en presencia de un daño actual, sino futuro, y por ello, y por ello el juicio recae sobre un daño que es futuro, considerado con el mismo juicio."*

La interpretación que hago de la doctrina transcrita aterrizada al proceso, es claro, que en el momento del hecho dañoso, esto es, 5 de junio de 2017, se generó un lucro cesante por la afectación inmediata de la pasajera, pero en razón a que con el transcurso del tiempo se evidencio y demostró que la recuperación de la demandante tomo muchos años, y a la final su salud no se recuperó, y no se recuperará, que las graves lesiones y secuelas que le dejo el accidente de tránsito, son todas de carácter permanente, a saber:

- P* **Deformidad física que afecta el cuerpo de permanentemente.**
- P* **Perturbacion funcional de organos de locomocion de carácter permanente.**
- P* **Perturbacion funcional de organo sistema nervioso central de carácter permanente.**
- P* **Perturbacion funcional de organo de sistema de la excrecion de carácter permanente.**
- P* **Perturbacion funcional de órgano sistema de la defecación de carácter permanente.**
- P* **Perturbacion de orga sistema musculo esquelético de carácter permanente...**
- P* **sin olvidar que el Perdida de Capacidad Laboral que es del 40,31%.**

A juicio de este togado, las condenas pedidas por lucro cesante tanto consolidado como futuro tiene visos de prosperidad. Ante la imposibilidad de aportar pruebas de los ingresos, ya que mi mandante no es bancarizada, pero era una persona activa así lo confeso en el minuto 54:22 de la grabación; en el minuto 56:46 de la misma, confeso que fue empleada en servicios generales, que estudio enfermería, que en algún momento de la vida asistió personas de manera independiente, pero que la fecha del accidente hacía mucho no trabajaba para nadie, se dedicaba a su negocio y los animalitos. Confeso que cuando no tenía trabajo en su local, se iba a ayudar en otros negocios, y siempre se hacía su dinero. Todo esto no fue suficiente para el A quo, quien, en clara omisión de los preceptos jurisprudenciales, como la sentencia de la que extraje el aparte de la doctrina, esto es SC-11575-2015 del 31 agosto de 2015, Magistrado Ponente Doctor Fernando Giraldo Gutierrez, radicado 1101-31-03-020-2006-00514-01, negó el evidente perjuicio material, la Corte estableció:

*"Frente al evento de un sujeto lesionado en un percance que ejercía una actividad independiente, que evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contradicción semejante sino de una gestión independiente- "[... se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima no las hubiera realizado, o que no se causó, o percibió la respectiva contraprestación"*

Para la tasación tiene decantado la jurisprudencia [SC4803-2019](#) Radicación N° 73001-31-03-002-2009-00114-01 (Aprobado en sesión de doce de junio de dos mil diecinueve). Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalve

*"(...) 3. Con base en los límites, prosigue la Corte al calculo de estos perjuicios, para lo cual se tiene, en lo que atañe al primero, que se entiende por «lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumpliéndola imperfectamente, o retardo su cumplimiento» (art. 1614 C.C.)*

*Tal daño, como se anotó en el fallo SC22038 de 19 de diciembre de 2017, con el que fue casada parcialmente la determinación de segunda instancia, denota que «a la vista saltaba que la secuencia remarcada por el mismo,*

consistía en «perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente» esto es, que la víctima quedó con un trastorno de movilidad, de por vida»

De allí que la Corte agregara cómo «el fallador no apreció en la dimensión que corresponde la consecuencia física padecida por la demandante, porque a pesar de tener que ver con un órgano esencial de la vida humana, como es el de locomoción, se conformó con afirmar que no fue probada la afectación de "la capacidad laboral de la demandante en grado tal que se abra paso una indemnización distinta" a los antedichos días de incapacidad, como se transcribió. La ausencia valorativa de tan nociva secuela para la integridad corporal de la demandante, fue trascendente sin lugar a titubeos, como quiera que la dejó fuera de resarcimiento alguno ...»

Así las cosas, quedó probada la merma de capacidad de locomoción permanente de la demandante Cecilia Hernández Vanegas, producto del accidente de tránsito de que fue víctima, de un lado, con los conceptos técnicos expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y acogidos por el Tribunal Superior de Ibagué; de otro, con la calificación médica practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 44.90%, cuya estructuración correspondió al 9 de enero de 2008, fecha del suceso automovilístico anotado, probanza que fue allegada tras decreto oficioso de la Corte y ninguno de los intervinientes censuró (folios 124 a 131, precedentes).

En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, **una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.** Negrilla y subrayado por fuera del texto.

Esto último desarrolla el aludido principio reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena « que afectado por daños en su persona, o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior ..., y por eso, acredita la responsabilidad civil, " el Juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio" (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01) » (SC22036, 19 de dic. 2017, rad. n ° 2009-0014-01) (...)"

Así las cosas, muy respetuosamente solicito al Honorable Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, y a la Sala de Decisión, acojan las alegaciones contenidas en el presente escrito, y revoquen la sentencia proferida por la Señora Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar proferir sentencia sustitutiva en la que condenen a los demandados a pagar a la señora Fabiola Padilla Gómez el lucro cesante pedido tanto consolidado como futuro, con la indexación pedida en la demanda, al igual que la prosperidad de lo alegado en contra de la concurrencia de culpas declarada prospera por la falladora de primera instancia.

Del Honorable Magistrado



**VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS**  
C. C. 19.492.106 expedida en Bogotá  
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura.  
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: Sustentación del recurso de apelación./ Rad: 018-2019-335-02/ Dte: FABIOLA PADILLA GÓMEZ./ Ddos: LIBERTY SEGUROS S.A. y OTRO**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 14:43

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 30 de agosto de 2022 2:37 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Litigios Medina Abogados <litigios@medinaabogados.co>

**Asunto:** RV: Sustentación del recurso de apelación./ Rad: 018-2019-335-02/ Dte: FABIOLA PADILLA GÓMEZ./  
Ddos: LIBERTY SEGUROS S.A. y OTRO

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8352**  
**Fax Ext.: 8350 – 8351**  
**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**  
**Bogotá D.C.**

**De:** Litigios Medina Abogados <litigios@medinaabogados.co>

**Enviado:** martes, 30 de agosto de 2022 14:36

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>;

contactenos@masivoscapital.co <contactenos@masivoscapital.co>; jefe.juridica@masivocapital.co

<jefe.juridica@masivocapital.co>; Stefanny Julieth Romero Rodríguez <sromero@medinaabogados.co>

**Asunto:** Sustentación del recurso de apelación./ Rad: 018-2019-335-02/ Dte: FABIOLA PADILLA GÓMEZ./ Ddos: LIBERTY SEGUROS S.A. y OTRO

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Sala Civil**

**M.P. Jesús Emilio Múnera Villegas**

**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso verbal No. 110013103018-2019-00335-02

**Demandante:** FABIOLA PADILLA GÓMEZ.

**Demandados:** LIBERTY SEGUROS S.A. y OTRO

**Asunto:** Sustentación del recurso de apelación.

Respetados señores:

Por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., entidad demandada en el proceso del asunto, a través del presente correo radico sustentación del recurso de apelación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo electrónico se envía de un canal digital debidamente informado en el proceso.

Folios: seis (6)

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

**GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO**

---

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

M.P. Jesús Emilio Múnera Villegas

E. S. D.

---

**Referencia:** Proceso verbal No. 110013103018-2019-00335-02

**Demandantes:** FABIOLA PADILLA GÓMEZ.

**Demandados:** LIBERTY SEGUROS S.A. y OTRO

**Asunto:** Asunto: Sustentación del recurso de apelación

Respetados señores:

**GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, mediante este escrito, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de abril de 2022 por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### I. Oportunidad. -

En atención a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, debido a que el auto que admitió el recurso de apelación se notificó en estado del 18 de agosto de 2022 y quedó ejecutoriado el 23 del mismo mes y año, el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación se contabiliza desde el 24 al 30 de agosto de 2022.

De manera que, considerando la fecha en que se radica este escrito, se advierte que se presenta oportunamente.

### II. Sentencia de primera instancia recurrida. -

El Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C. condenó a las demandadas porque, en su sentir, encontró acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y ordenó reparar los supuestos perjuicios causados a la demandante. La parte resolutive de la sentencia es en los siguientes términos:

#### **“RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada las excepciones denominadas limitación contractual del monto indemnizable alegadas por LIBERTY SEGUROS en relación con la póliza de amparo y la de existencia de una concurrencia de culpa.

**SEGUNDO:** Declarar no probadas las excepciones denominadas genérica, inexistencia de responsabilidad civil contractual por mediar una causa extraña en la ocurrencia del accidente, que es difícil determinar responsabilidad del conductor con fundamento en el informe del accidente de tránsito, que conforme al informe realizado por el área de seguridad ocupacional este resalto no se encontraba resaltado, que independientemente que el vehículo que se encuentre transitando por dicha vía guardando los límites de velocidad máximos de la misma al carecer totalmente de marcación y señalización, ausencia de relación de causalidad como elemento estructural, culpa exclusiva de la víctima, inasistencia de obligación civil para indemnizar, ausencia del contrato de transporte, ausencia de relación de causalidad como elemento estructural, ausencia de acreditación de los perjuicios o tasación excesiva de los mismos, daño en relación, era deber de la familia brindar los cuidados y protección para transportarse.

**TERCERO:** DECLARAR que la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S. en reorganización en calidad de propietaria del vehículo WDE314 y el señor BRAYAN FERNANDO CAÑON DUARTE en calidad de conductor, son civil solidariamente y contractualmente

responsables del accidente de tránsito ocurrido el 5 de junio del año 2017, en el que sufrió lesiones la señora FABIOLA PADILLA GOMEZ en su condición de pasajera.

**CUARTO:** Declarar que la compañía LIBERTY SEGUROS S.A, en calidad se aseguradora del vehículo de placas WDE314 es responsable de la indemnización, hasta la concurrencia de la suma acordada en el contrato de seguros a favor de FABIOLA PADILLA GOMEZ.

**QUINTO:** Se condena de manera solidaria a MASIVO CAPITAL y BRAYAN FERNANDO CAÑON DUARTE, al pago de los siguientes perjuicios a favor de la señora FABIOLA PADILLA GOMEZ

DAÑO EMERGENTE:

Facturas salida hospital \$1.060.200

Pañales \$274.500

Copagos: \$963.274

Gastos Junta Regional de Invalidez \$3.079.200

PERJUCIO MORAL

La suma de 25 SMMLV a favor de la señora FABIOLA PADILLA GOMEZ

DAÑO A LA VIDA EN RELACION

La suma de 30SMMLV

DAÑO A LA SALUD

La suma de 30SMMLV

Los conceptos de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y LUCRO CESANTE FUTURO fueron denegados por no encontrar acreditación de los mismos.

Se recuerda que los valores aquí reconocidos serán reducidos en un 25%, considerando lo confesado por la demandante, de que incumplió las normas de todo pasajero al llevar en sus brazos un perro de seis meses de edad, conducta que va en contra de las disposiciones legales para pasajeros establecidas para el transporte urbano.

Se determina que los valores reconocidos serán pagados con cargo a la póliza de automóviles contratada con LIBERTY SEGUROS S.A, hasta el monto contratado, tal como se determinó al momento de declarar probada la excepción de limitación contractual del monto indemnizable propuesta por LIBERTY SEGUROS

**SEXTO:** Condenar al pago de las costas en partes iguales a las demandadas

**SEPTIMO:** Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, pago que se llevará a cabo a favor de la demandante. (...)"

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por todas las partes.

### III. Sustentación de los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia. -

A continuación, se hace relación a los reparos concretos interpuestos contra la sentencia proferida en primera instancia y la sustentación de cada uno:

#### 1. No haber declarado probado estándolo, que el causante del accidente fue la falta de señalización del resalto y que por ello se constituye el hecho de un tercero.

En la sentencia de primera instancia se refirió que no se encontró acreditado el hecho de un tercero porque no se probó, identificó ni vinculó al proceso judicial a esa persona.

Esta aseveración constituye un desacierto, como quiera que en el expediente sí hay pruebas de la omisión de un tercero, pues en el Informe Policial de Accidente de Tránsito 0607931 (en adelante IPAT) elaborado por la patrullera Daniela Molina Ruíz, se estableció como hipótesis la 301 de la Vía, que según la Resolución 0011268 de 2012 (Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de Accidente de Tránsito), corresponde a "Ausencia total o parcial de señales - Ausencia total cuando no existe ninguna. Ausencia parcial cuando existe alguna de ellas o sin adecuado mantenimiento. Se aplica para el sitio del accidente".

En el testimonio de la patrullera mencionada, recibido el 24 de marzo de 2022, refirió que se codificó al reductor de velocidad porque le faltaba pintura, lo que concuerda con lo plasmado en el IPAT:

*“Falta de marcación o señalización sobre el reductor de velocidad”*

Entonces, contrario a lo indicado por la juez de primera instancia, sí está acreditado que el accidente de tránsito obedeció a la omisión de un tercero que no demarcó o señaló el reductor de velocidad. No obstante, cabe preguntarse ¿a quién le es imputable dicha omisión?

Para contestar esa pregunta es necesario verificar dónde está ubicado ese resalto, si es en una vía pública o privada. En el IPAT se indica está en la Calle 50 Sur No. 5H - 70 en la ciudad de Bogotá D.C., en tal sentido, al ser una vía pública en la mencionada ciudad, se advierte que es esta la entidad territorial la encargada de su debido mantenimiento.

La entidad a través de la cual el Distrito Capital deba realizar el mantenimiento, ya sea el Instituto de Desarrollo Urbano o la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, es indiferente para el presente proceso, como quiera que está comprobado que la demarcación del resalto estaba a cargo de Bogotá D.C.

Conforme con lo explicado, se deja en evidencia la equivocación de la juez al considerar que no se identificó al tercero, puesto que de haber hecho este análisis hubiera advertido que era la ciudad de Bogotá D.C., entidad con personería jurídica.

Ahora bien, no se puede desconocer que en el IPAT también fue codificado el automotor de placas WDD314 bajo la hipótesis 112, que corresponde a *“desobedecer señales o normas de tránsito - No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O respetar en general las normas descritas en la Ley”*. Sin embargo, ¿cómo era posible para el conductor del automotor advertir la existencia del resalto en la vía?, si el mismo no se encontraba debidamente marcado.

Aunque existía una señal vertical, nótese que el automotor venía de una curva, lo que le impidió percatarse oportunamente sobre la existencia del resalto. Estas circunstancias no se tuvieron en cuenta por parte del juzgado de primera instancia, pues de haber sido así, lo hubiera llevado a concluir que el accidente de tránsito se generó exclusivamente por la falta de demarcación del resalto en la vía.

Por último, en relación con la necesidad de vincular al tercero al trámite procesal para que se pudiera estudiar y declarar probada la configuración del eximente de responsabilidad, debe advertirse que con ese tercero no hay un litisconsorcio necesario, lo que permite emitir una sentencia sin su comparecencia al litigio.

Con fundamento en lo explicado previamente, solicito al Tribunal estudiar y declarar probado que el accidente de tránsito ocurrido el 5 de julio de 2017, no obedeció a una actuación negligente del conductor del vehículo de placas WDD314, sino a la omisión de la entidad territorial Bogotá D.C., quien a través de sus entidades no la demarcó el resalto en la vía.

## **2. Error de derecho haber concedido el daño a la salud y a la vida en relación como conceptos indemnizables independientes, pues estos son el mismo.**

El juzgado en la sentencia de primera instancia ordenó el reconocimiento de daño a la vida en relación y daño a la salud, como si se tratara de conceptos indemnizables extrapatrimoniales diferentes y autónomos. No obstante, el segundo se encuentra incluido dentro del primero, como quiera que las afectaciones de salud derivadas de un hecho dañoso tienen injerencia en las condiciones de vida de la persona, de como se relaciona con el exterior al perder funcionalidades psíquicas o físicas.

En reciente jurisprudencia, la Corte explicó que el alcance y definición del daño a la vida en relación en los siguientes términos:

*“3.- Desde luego, el daño a la vida de relación o perjuicio de agrado es otra variedad de daño extrapatrimonial. Sobre el particular, son abundantes los pronunciamientos de la*

*jurisprudencia mayor. Se recibe, como la imposibilidad del ejercicio regular de actividades ordinarias de recreo, sosiego o regocijo. Es, pues, la privación “de los placeres que la víctima podía esperar de una vida normal”. De manera concreta, el daño se presenta como la “carencia de las ventajas o disfrutes de una vida ordinaria o normal.” Esto es, sobre la vida de la víctima se impone “una disminución de los placeres y parabienes, por la dificultad o imposibilidad de entregarse a plurales actividades de gozo.” En una palabra, “es la mutilación de los placeres de la existencia.” Algunas de sus características son las siguientes. Primero, «ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01). Segundo, corresponde a la privación, disminución, “pérdida” del agrado, causado por la imposibilidad de realización de actividades ordinarias. **Tercero, esta imposibilidad es, en principio, funcional-empero, también podría ser física o psicológica.** Cuarto, las más de las veces, el daño es vitalicio. Quinto, “constituye una afectación a la esfera exterior de la persona.” (SC-1997-09327-01, 13 may. 2008). Es decir, con él se comprometen los padecimientos de «la relación externa de la persona» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01). Sexto, como acontece con el daño moral, su cálculo ha sido “confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales.” (SC-2003-0066001, 5 agos. 2014). Séptimo, por tratarse de un daño extrapatrimonial, con respecto a él se ofrece “un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia.” (SC-1997-09327- 01, 13 may. 2008).”<sup>1</sup>*

De conformidad con el extracto jurisprudencial, el daño a la vida en relación contempla la imposibilidad de realización de actividades ordinarias por la parte demandante, derivadas de la imposibilidad funcional física o psicológica, que en últimas son afecciones a su salud. Conviene recordar que la jurisprudencia en algunas sentencias ha equiparado el daño a la salud con el daño a la vida en relación, pero se ha adoptado esta última nomenclatura porque cobija en el sentido más general ese daño extrapatrimonial.

Al respecto, en otro fallo la Corte indica que inicialmente al daño a la vida en relación había sido reconocido por el Consejo de Estado designándolo de varias maneras, siendo una de estas el daño a la salud. Veamos:

*“En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, designándolo en su devenir de diversas maneras (v.gr., daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento Radicación n° 05736 31 89 001 2004 00042 01 351 dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385).”<sup>2</sup>*

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la juez de primera instancia se equivocó al haber ordenado que se indemnizara el daño a la vida en relación y el daño a la salud, por ende, procede revocar la condena para que se deje únicamente lo fallado respecto del primer concepto.

### **3. Error en la apreciación de las pruebas que llevaron al despacho a conceder la indemnización por daño emergente**

En el fallo el juzgado condenó a las demandadas a reconocer por daño emergente las siguientes sumas de dinero:

**“DAÑO EMERGENTE:**  
Facturas salida hospital \$1.060.200  
Pañales \$274.500  
Copagos: \$963.274

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Franciso Ternera Barrios. Sentencia SC 4124-2021 del 16 de noviembre de 2021

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia SC 5686-2018 del 19 de diciembre de 2018

*Gastos Junta Regional de Invalidez \$3.079.200"*

No obstante, en el expediente no hay prueba de que la señora FABIOLA PADILLA haya realizado el pago de dichos emolumentos y su reconocimiento sería contradictorio con la confesión hecha en el interrogatorio de parte, en el que manifestó que después de ocurrido el accidente no pudo continuar laborando. Por consiguiente, fue un familiar o un tercero quien realizó esos pagos, y le correspondía a esa persona reclamar su reembolso, más no a la demandante.

En lo que refiere a los gastos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no se evidencia prueba de ellos en el expediente. Además, el costo de dicho dictamen pericial asciende a la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, así lo consagra el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013:

*"Artículo 20. Honorarios. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante."*

El dictamen aportado por la demandante es del año 2019 y el salario mínimo legal mensual vigente en esa anualidad ascendía a la suma de \$ 980.657. De manera que, no tiene sustento que por el dictamen de la junta la juez de primera instancia haya concedido la suma de \$3.079.200.

#### **4. Error al no haber concedido una mayor reducción de la indemnización de perjuicios**

En la parte resolutive de la sentencia apelada la juez refirió lo siguiente:

*"Se recuerda que los valores aquí reconocidos serán reducidos en un 25%, considerando lo confesado por la demandante, de que incumplió las normas de todo pasajero al llevar en sus brazos un perro de seis meses de edad, conducta que va en contra de las disposiciones legales para pasajeros establecidas para el transporte urbano."*

Se solicita modificar el valor de la reducción para cuantificarla como mínimo en el 50%, toda vez que el incumplimiento de la normatividad de tránsito por la demandante contribuyó de manera significativa a sus lesiones. Prueba de ello es que la única pasajera lesionada como consecuencia del incidente fue la señora FABIOLA PADILLA, ninguno de los otros pasajeros tuvo lesión; así lo indicó la patrullera Daniela Molina Ruíz en su testimonio y quedó consignado en el IPAT.

Frente a lo anterior, también conviene valorar la conducta de la demandante antes y en el trámite procesal, puesto que, desde la versión entregada a la agente de tránsito, los hechos de la demanda, al descorrer traslado e incluso al inicio de su interrogatorio de parte, omitió y quiso ocultar que estaba acompañada de un perro de seis (6) meses de edad.

Recuérdese que la patrullera Daniela Molina Ruíz en su declaración informó que no tenía conocimiento que la señora FABIOLA PADILLA iba acompañada de un perro de seis (6) meses de edad y que, de haber sido informada, hubiera dejado la anotación en el IPAT, pues no le fue informado por la demandante y sus hijos, quienes también acudieron al lugar del incidente vial. Al respecto, cabe preguntarse ¿por qué ocultarían esa información?

Además, en los hechos de la demanda no se informa al despacho y las demás partes, que la demandante estaba en compañía del animalito, lo que a todas luces era relevante, dicha omisión debió ser voluntaria, pues no se entiende como se oculta tal circunstancia.

A todo lo anterior, hay que sumarle la actitud y respuestas confusas que otorgó la señora FABIOLA PADILLA en su interrogatorio de parte al momento de que el juzgado la cuestionó sobre el perro de seis (6) meses de edad que la acompañaba, dado que al principio refirió que estaba sobre sus piernas, pero después que lo había amarrado a un tubo del bus.

Indudablemente, el hecho de que la demandante llevara un perro de seis (6) meses de edad, debió haber incidido en que no estaba debidamente sujeta o sujetándose al interior del bus, y que generó la estrepitosa caída cuando el conductor tomó el resalto en la vía. Por contera,

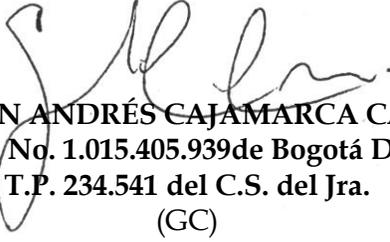
la reducción no debió haber sido del 25% sino del 50%, pues de haber cumplido con sus obligaciones, por un lado, no haberse montado con un animalito de tan corta edad y, por otro, no sujetarse correctamente, contribuyó significativamente en la ocurrencia del accidente de tránsito.

### III. Peticiones. -

En vista de lo expuesto, solicito revocar la sentencia de primera instancia proferida el 19 de abril de 2022 por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C y, en su lugar, negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, si no se accede a la revocatoria total de la sentencia, ruego el favor de revocar la condena de daño a la salud, daño emergente e imponer una mayor reducción de la indemnización porque la actuación de la demandante tuvo más relevancia en la ocurrencia del daño.

Atentamente,



**GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO**  
C.C. No. 1.015.405.939 de Bogotá D.C.  
T.P. 234.541 del C.S. del Jra.  
(GC)

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: SUSTENTACIÓN APELACIÓN DTE. FABIOLA PADILLA DDO. MASIVO CAPITAL, LIBERTY SEGUROS, BRAYAN FERNANDO CAÑON.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 16:14

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>

**Enviado:** martes, 30 de agosto de 2022 4:11 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; Ciro Humberto Lobo Gallardo <coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co>; Germán Andrés Cajamarca Castro <gcajamarca@mypabogados.com.co>; gerardo colmenares <juridico@gecpabogados.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN APELACIÓN DTE. FABIOLA PADILLA DDO. MASIVO CAPITAL, LIBERTY SEGUROS, BRAYAN FERNANDO CAÑON.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrado: Dr. Jesus Emilio Munera Villegas

E. S. D.

REF: PROC. VERBAL

No. 110013103018201900335-02

DTE. FABIOLA PADILLA

DDO. MASIVO CAPITAL S.A.S., BRAYAN FERNANDO CAÑON LIBERTY SEGUROS S.A.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

GERARDO ENRIQUE COLMENARE PEREZ, mayor de edad, actuando como apoderado del Sr. BRAYAN FERNANDO CAÑON DUARTE, dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito allegar memorial mediante el cual sustento el recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

La documentación antes indicada se allega mediante un archivo que contiene siete (7) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que el presente correo se envía a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

**GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ.**

**Gerente.**



**GECP ABOGADOS S.A.S.**

**Teléfono:** (1) 7457341

**Celular:** 3204421903 – 3102927579

**Dirección:** Calle 19 # 5-30 Oficina 1104 Edificio BD Bacatá  
Bogotá D.C.

[www.gecpabogados.com](http://www.gecpabogados.com)

**GECP ABOGADOS S.A.S.** En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de GECP ABOGADOS S.A.S., lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (*copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra*) so pena de hacerse responsable penalmente.

*“Antes de imprimir... piensa en tu planeta...”*

Doctor

**JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
E. S. D.

**Ref: PROCESO VERBAL No. 11001310301820190035-02**  
**DE: FABIOLA PADILLA GOMEZ**  
**CONTRA: MASIVO CAPITAL S.A.S., BRAYAN FERNANDO**  
**CAÑÓN DUARTE, LIBERTY SEGUROS S.A.**  
**ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACION SENTENCIA**

**GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.338 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 113.648 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la señora **BRAYAN FERNANDO CAÑÓN DUARTE**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 51.606.312, expedida en Bogotá, domiciliada en Bogotá D.C., por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito sustentar el recurso de **APELACION** interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo a los siguientes términos:

1.- En relación con la declaratoria de responsabilidad. La falladora de primera Instancia, toma la decisión, en la cual aduce que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se dejó constancia de la hipótesis No. 112, No respetar la señal del tránsito y la 301, para la vía. Por parte del conductor que no observó la señal de tránsito y que la vía no estaba totalmente demarcada. La patrullera manifiesta que cuando llegó al lugar ya habían trasladado a la lesionada, estipula como hipótesis la No. 112, para el conductor al no observar las señales de tránsito y la 301 para vía, puesto que el resalto no estaba totalmente demarcado, lo que evidencia que cuando llegó ya había pasado el accidente. La señora juez manifiesta que las hipótesis plasmadas en el Informe Policial son un concepto técnico que emite la autoridad de tránsito, y que puede determinar la responsabilidad de uno de los conductores y posibles causas en la realización del accidente. Adicionalmente, aduce que no se respetaron las señales existentes, restándole importancia al reductor de velocidad. Esta defensa se opone a lo fallado, había cuenta que el despacho basó la sentencia, sobre las hipótesis presentadas por la agente de tránsito, tampoco se tuvo en cuenta que el resalto que había en el lugar de los hechos, lo que contribuyó en el desencadenamiento del accidente, así como el distanciamiento de las señales de tránsito.

2.- En relación con los daños a la vida de relación y Daño a la Salud. Pese a que el fallador de primera instancia los cuantifico, los mismos no fueron materia de haberlos acreditado plenamente por parte de la parte actora, por ende, se requiere ser reparado tanto sus fundamentos como su acreditación, adicionalmente, se está condenando doblemente a la parte demandada por dichos conceptos, toda vez, que se debió condenar por un solo concepto, toda vez que dentro de los daños a la vida en relación se encuentra inmerso el daño a la salud, tal como lo ha dispuesto el Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Suprema de Justicia.

El actor pretende una duplicidad de reparación, pues no se puede indemnizar por daño a la vida en relación y daño a la salud, se indemniza por un concepto u otro, pero no por ambos.

La doctrina ha dicho que “cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”.

En efecto el Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá 28 de marzo de 2012., *“el Consejo de Estado reitera la filosofía del denominado **"daño a la salud"**, expuesto en el año anterior, afirmando que éste consiste en el perjuicio proveniente de una afectación psicofísica, estableciendo en una sola categoría los distintos tipos de perjuicios como el físico, psicológico, sexual, entre otros, "de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños". Al respecto la Corporación asevera que:*

*Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional. Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”. Subrayado fuera de texto.*

Por consiguiente, no se debe pretender doble indemnización, puesto que se incurre en un enriquecimiento sin causa.

3.- En relación con la reducción del monto de la sentencia por el 25%., esta defensa no está de acuerdo, toda vez, que la señora **FABIOLA PADILLA GOMEZ**, incidió en la ocurrencia de sus propias lesiones, toda vez que como quedó demostrado en el debate probatorio, la mencionada señora no se estaba sujetando de los mecanismos de sujeción de seguridad del vehículo y con los que cuentan los buses, puesto que, al llevar en su regazo a una “perrita de seis meses”, no le permitió sujetarse en debida forma de los mecanismos de seguridad para los pasajeros, ocasionando así su caída y posteriores lesiones y como se pudo demostrar en el debate probatorio, fue la única persona que tuvo el accidente, es lógico al no estarse sujetando

como cualquier persona lo haría.

Adicionalmente, la demandante venía con ciertas preexistencias de salud que le fueron diagnosticadas con antelación a la ocurrencia de los hechos, como son la CISTOPEXIA, HERNIAS DISCALES, así como también sufría de DEPRESIÓN, las cuales no fueron tenidas en cuenta para la disminución en la valoración de los perjuicios, pero si se tuvo en cuenta el último dictamen médico legal donde cobijaba las dolencias mencionadas y acreditadas con las historias clínicas aportadas. Teniendo en cuenta lo anterior, el porcentaje que se le debe imponer como concurrencia de causas, debe ser muy superior al 25%.

A continuación hago un relato de las preexistencias de salud con que contaba la demandante:

Se debe tener en cuenta los respectivos dictámenes de medicina legal, en los cuales el médico legista señaló como antecedentes clínicos, los siguientes:

**a.- Depresión de aproximadamente de 10 años de evolución en tratamiento actualmente con sertralina.**

**b.- Quirúrgicos Cistopexia hace aproximadamente 15 años**

**c.- Afenectomia bilateral**

Ahora bien, nos centraremos en los dos primeros literales, puesto que, son materia lesiones orgánicas y enfermedad anterior:

**a.- La depresión** tiene una evolución con tratamiento de más de 10 años con el medicamento Setralina.

“El psicofármaco conocido como sertralina **es un antidepresivo que pertenece a la categoría de los inhibidores selectivos de la recaptación de serotonina (ISRS)**, lo cual significa que una vez ha sido introducido en el cuerpo y ha pasado a actuar en el sistema nervioso, inhibe de manera selectiva la recaptación de serotonina, aumentando así la disponibilidad de este **neurotransmisor**”.

“La **sertralina** se utiliza principalmente en el tratamiento de la depresión, esté o no asociada con estados de ansiedad, en el tratamiento del trastorno por estrés postraumático (TEPT), en el trastorno obsesivo-compulsivo (TOC), en los ataques de pánico, el trastorno esquizoide de la personalidad (TEP) y en la fobia social el trastorno disfórico premenstrual

“La sertralina pertenece a una clase de antidepresivos conocidos como inhibidores selectivos de recaptación de la serotonina (selective serotonin reuptake inhibitors, SSRI). Funciona al aumentar la cantidad de serotonina, una sustancia natural del cerebro que ayuda a mantener el equilibrio mental”.

Los efectos secundarios que producen los antidepresivos. Síntomas como mareos, náuseas, dolores de cabeza, problemas de subidas o bajadas de peso, insomnio y disfunciones sexuales son algunos de estos.

La ciencia médica y doctrinaria nos ha enseñado que:

“El trastorno de estrés postraumático es una enfermedad de salud mental desencadenada por un evento aterrador, ya sea que lo hayas experimentado o presenciado. Los síntomas pueden comprender reviviscencias, pesadillas y angustia grave, así como pensamientos incontrolables sobre el evento.

La mayoría de las personas que atraviesan sucesos traumáticos pueden tener dificultades pasajeras para seguir con sus vidas, pero, con el tiempo y un buen cuidado personal, usualmente mejoran. **Si los síntomas empeoran, duran meses o incluso años e interfieren en tus actividades diarias, es posible que tengas trastorno de estrés postraumático.**

Obtener un tratamiento efectivo después de que se manifiesten los síntomas de trastorno de estrés postraumático puede ser crítico para reducir los síntomas y mejorar el funcionamiento”.

En el caso en concreto nótese que en el primer dictamen de medicina legal de fecha 1 de agosto de 2017, se dejó constancia como antecedente que la actora traía una depresión de aproximadamente de 10 años, pues la actora venía con un problema de mucho tiempo y se puede deducir, que los síntomas persistían y debía tener un mayor cuidado y en si sufría de un trastorno de estrés postraumático.

Por ende, se puede colegir, lo consignado en la epicrisis en página 2/23, en antecedente, que esos traumatismos iniciaron de 4 años antes igualmente en accidente de tránsito, es decir, que esos traumatismos no corresponden a los hechos objeto del presente debate.

#### **b. Quirúrgicos Cistopexia hace aproximadamente 15 años**

En la epicrisis No 58897 en la página 1/9, señala que la actora estuvo asistiendo a psiquiatría hace unos años con formulación de sertralina.

Ahora bien, en crítica al Dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación, en la página 3/7, en resumen, de neurocirugía, se confirma sobre la existencia de los trastornos depresivos, en el subtítulo de Psiquiatría.

No obstante, en las conclusiones de dicho dictamen de la junta, señala vejiga neurogénica.

La vejiga neurogénica, “es la falta de control de la vejiga debido a una alteración al sistema nervioso, como un accidente cerebrovascular, una

lesión de la medula espinal o un tumor. **El síntoma principal es la pérdida incontrolable de la orina (incontinencia urinaria)**”. Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, el informe pericial de clínica forense No UBSC-DRB-12023-2018 de fecha 31 de julio de 2018, estableció como secuela “perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente”.

Pues esa conclusión debe ser relacionada con los antecedentes indicados, más aún, nótese que el síntoma principal de la vejiga neurogénica es la pérdida incontrolable de la orina o lo que es lo mismo, la incontinencia urinaria, por ende, ese dictamen de medicina legal debe apartarse del hecho

en concreto por cuanto hace parte de un antecedente clínico que se relaciona con la intervención quirúrgica de Cistopexia.

La misma suerte cae en el dictamen de la Junta Regional de Calificación, en el cual, en el tema de las deficiencias colocaron como diagnóstico N312 vejiga neuropática flácida, no clasificada en otra parte, y le designaron 10.00% por disfunción de la vejiga por causa neurogénica y del sistema nervioso central como deficiencia el 27.10%, lo cual no corresponde a los hechos objeto de la presente acción.

Ahora bien, el dictamen de medicina legal de fecha 31 de julio de 2018, establece como secuela “perturbación del órgano sistema de excreción de carácter permanente”, lo cual es materia de reproche, puesto que la ciencia médica nos ha enseñado que:

*“El **sistema excretor** o **sistema** urinario es un aparato del cuerpo humano. Está formado por los riñones y la vía excretora, en él ocurre el proceso **excretor**, que consiste en limpiar la sangre de sustancias de desecho formando la orina y expulsarlas al exterior por la uretra”*

Por consiguiente, esa designación no es otra que la misma incontinencia urinaria, la cual en el mismo dictamen se encuentra como antecedente quirúrgico de aproximadamente 15 años Cistopexia., por ende, no es objeto de ser tenida en cuenta puesto que no hace parte de los hechos materia de la presente acción.

Desde el punto de vista del dictamen médico legal que señala como secuela: “perturbación funcional de órgano de la defecación de carácter permanente”.

También, se puede considerar como antecedente, pues ella sufría trastornos depresivos recurrentes, desde 10 años antes a los hechos, episodios de ánimo triste, desánimo, desmotivación, llanto angustia, nerviosismo, impaciencia (dictamen junta regional 3/7).

La ciencia médica dice que las complicaciones de la incontinencia fecal pueden incluir lo siguiente:

**“Angustia emocional.** La pérdida de dignidad asociada con la pérdida de control de las propias funciones corporales puede producir humillación, vergüenza, frustración y depresión. Es común que las personas con incontinencia fecal intenten ocultar el problema o eviten las reuniones sociales”.

Ahora bien, desde la óptica del conductor, se debe tener en cuenta lo indicado por la agente de tránsito en sus codificaciones, puesto que de una parte insta

hipotéticamente con la codificación 112 desobedecer señales de tránsito y la contradice con la codificación 301 la cual hace referencia a la vía, que indica ausencia total o parcial de señales de tránsito.

Por ende, es difícil establecer responsabilidad en cabeza del conductor a título de culpa y como lo indica el apoderado de la actora fundándose en la hipótesis 112.

También se debe resaltar dentro del informe de tránsito, no existe huella de frenada que haya dejado el vehículo por efecto de frenada repentina, que haya provocado las lesiones de la actora.

Si bien la Unidad de Servicios de Salud El Tunal, halló fractura del cuerpo vertebral L1 y de la lámina L1., se debe colegir lo siguiente.

En atención a los antecedentes quirúrgicos y depresivos por parte de la actora, con el suministro de la sertralina, ella y sus familiares debían tener el deber de cuidado, de ser acompañada por persona adulta para salir a la calle, tomar transporte urbano, realizar otras actividades de carácter personal; entre otras, pues los efectos de ese medicamento antidepresivo le producían cierta somnolencia.

Por ende, la responsabilidad de las lesiones recae en cabeza de la actora en su calidad de pasajera, por las obvias razones anteriormente expuestas.

En última el conductor no es responsable de los hechos endilgados en la presente acción, por cuanto se ha demostrado que la víctima traía esos antecedentes clínicos y psiquiátricos.

Por ende, la presunción de culpa del transportador quedó desvirtuada, liberándose de la responsabilidad puesto que se demostró que los daños obedecieron a culpa exclusivas del pasajero por lesiones orgánicas y enfermedad anterior.

En efecto la Corte, se pronunció así: *“de suerte que el nuevo Código de Comercio, siguiendo los principios generales, o sea, de la culpa del acreedor, ha establecido como causa exonerativa de responsabilidad en la ejecución del contrato de transporte de personas, cuando es el propio acreedor quien actúa negligentemente colocando al deudor en la imposibilidad de cumplir con las obligaciones de su cargo. Por consiguiente, la responsabilidad del deudor por el incumplimiento de la obligación queda descarta cuando tal incumplimiento ha sido determinado por la propia conducta imprudente del acreedor o, como lo expresa el artículo 1003 del Código de Comercio, por la culpa exclusiva del pasajero”*. (csj, Cas.Civil, Sent. Abril. 19 de 1.979. M.p. Dr. Alberto Ospina Botero.

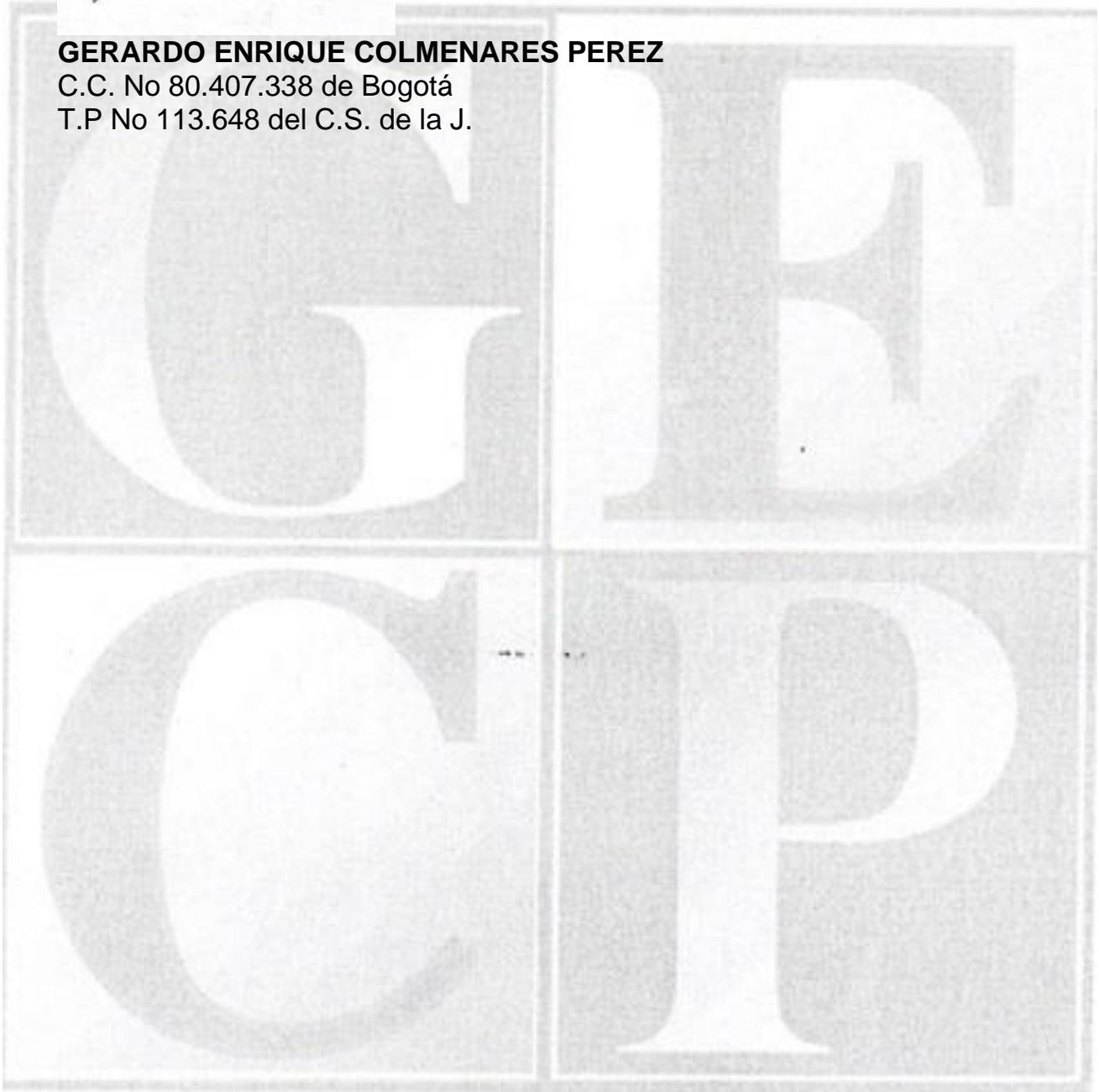
Con base en lo anterior, comedidamente solicito al honorable magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, acojan mis alegaciones y se revoque la sentencia proferida por la señora Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá, y su defecto condenar a la demandante con un porcentaje superior al 25%, toda vez que la demandante con su actuar incidió en el resultado, así como también se tenga en cuenta las preexistencias con que venía la lesionada.

Del honorable magistrado,



**GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ**

C.C. No 80.407.338 de Bogotá  
T.P No 113.648 del C.S. de la J.



## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: Sustentación Recurso de Apelación 2019-00335-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 16:41

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 30 de agosto de 2022 4:39 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co <coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co>

**Asunto:** RV: Sustentación Recurso de Apelación 2019-00335-02

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** Ciro Humberto Lobo Gallardo <coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co>

**Enviado:** martes, 30 de agosto de 2022 16:33

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** enrique colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>; Germán Andrés Cajamarca Castro <gcajamarca@mypabogados.com.co>; VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; Laura Catalina Sánchez Rocha <profesionallitigios2.juridica@masivocapital.co>

**Asunto:** Sustentación Recurso de Apelación 2019-00335-02

Señores

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

**DEMANDANTE:** Fabiola Padilla Gómez  
**DEMANDADO:** Masivo Capital S.A.S. en Reorganización  
**RADICADO:** 2019-00335-02  
**ASUNTO:** Sustentación del recurso de apelación de sentencia proferida en audiencia del 19 de abril de 2022

Actuando en calidad de apoderado judicial de Masivo Capital S.A.S. en reorganización, me permito presentar y adjuntar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado en audiencia del 19 de abril de 2022.

Atentamente.



Ciro Humberto Lobo Gallardo

*Coordinador Jurídico Litigios*

Av. Calle 26 N° 59 – 51 Torre 3 Argos Oficina 504

Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo

[57+1] 220 50 60 [ext. ] / Cel:

Bogotá D.C. Colombia

[www.masivocapital.co](http://www.masivocapital.co)

Los textos, anexos y demás información incluida en este mensaje son confidenciales y de propiedad exclusiva de MASIVO CAPITAL SAS. La recepción del mensaje no otorga ningún derecho de reproducción, modificación o comunicación del mismo. Si recibe este mensaje por error, absténgase de leerlo, elimínelo y comuníquelo al remitente inmediatamente.

 Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

Señores

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

**DEMANDANTE:** Fabiola Padilla Gómez  
**DEMANDADO:** Masivo Capital S.A.S. en Reorganización  
**RADICADO:** 2019-00335-02  
**ASUNTO:** Sustentación del recurso de apelación de sentencia proferida en audiencia del 19 de abril de 2022

Actuando en calidad de apoderado judicial de Masivo Capital S.A.S. en reorganización, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado en audiencia del 19 de abril de 2022.

- 1. Haber omitido declarar probado, estándolo plenamente, que la causa del accidente obedeció al resalto de la vía que no cumplía con la señalización adecuada.**

El Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT No. 0607931), establece como hipótesis del accidente de tránsito: “11. DE LA VÍA 301”, tal como se observa en la imagen extraída de dicho informe, a continuación:

10. TOTAL VÍCTIMAS	PEATÓN <input type="checkbox"/>	ACOMPANANTE <input type="checkbox"/>	PASAJERO <input checked="" type="checkbox"/>	CONDUCTOR <input type="checkbox"/>	TOTAL HERIDOS <input type="checkbox"/>	MUERTOS <input type="checkbox"/>
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR	4472	DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		
		DE LA VÍA	301	DEL PASAJERO		
OTRA <input type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?:					
12. TESTIGOS						
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO		
13. OBSERVACIONES						
Se adica Numero de licencia de conducción 1016057307 falta de marcación o señalización sobre el reductor de velocidad.						
14. ANEXOS						
ANEXO 1 (Conductores, vehículos) <input type="checkbox"/> ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros) <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS ( Fotos y videos) <input type="checkbox"/>						
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE						
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
PT	Molina Ruiz Daniela	cc	1010093220	18937	Ponal	
16. CORRESPONDÍO						
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN						
	13005	60	0003320	17091635		
	Día	Mes	Ent.	U. receptora	Año	Consecutivo

Adicionalmente, establece la Patrullera Daniela Molina Ruiz, como observaciones a su anotación: “falta de marcación o señalización sobre el reductor de velocidad.”

De acuerdo con el Manual de Diligenciamiento de Informe de Tránsito,<sup>1</sup> adoptado mediante Resolución No. 11268 del 6 de diciembre de 2012, la hipótesis 301 corresponde a “Ausencia total o parcial de señales” y se describe como: “Ausencia total cuando no existe ninguna. Ausencia parcial cuando existen algunas de ellas o sin adecuado mantenimiento. Se aplica para el sitio del accidente.”

Para el caso en concreto, se evidencia una falta de señalización y demarcación sobre el reductor de velocidad, el cual se encuentra diagramado en el bosquejo topográfico realizado por la Patrullera Daniela Molina Ruiz. Adicionalmente, ella misma en audiencia en la que rindió testimonio, afirmó dicha situación como transcribo a continuación:

*“(…) De igual forma se codificó la vía, teniendo en cuenta que al observar el reductor de velocidad no estaba debidamente por decirlo así pintado, o sea no era evidente el reductor de velocidad, faltaba la pintura en el reductor, por eso se procedió a dar la respectiva codificación, su señoría.”*

Ahora bien, es importante mencionar que el informe establece como lugar de ocurrencia de los hechos la calle 50 sur # 5H-70, y que el mismo establece que dicha vía es urbana, residencial y corresponde a un tramo de vía. Adicionalmente, menciona que el lugar de los hechos se encuentra en la localidad 18, que corresponde a Rafael Uribe Uribe, tal como se evidencia a continuación:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A 0607931

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 11001000 BOGOTÁ D.C.

2. GRAVEDAD CON MUERTOS  CON HERIDOS  SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CÓDIGO DE RUTA CL 50 sur # 5H-70

VÍA Y KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

3.1 LOCALIDAD O COMUNA E-18

4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA 05/06/2017 15:07

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO 05/06/2017 16:00

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE  CAÍDA OCUPANTE

ATROPELLO  INCENDIO

VOLCAMIENTO  OTRO

5.1. GHOQUE CON

VEHÍCULO  TREN  SEMOVIENTE  OBJETO FIJO

5.2. OBJETO FIJO

MURO  POSTE  ÁRBOL  BARANDA

SEMÁFORO  INMUEBLE  HIDRANTE  VALLA, SEÑAL

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA  RURAL  NACIONAL  DEPARTAMENTAL  MUNICIPAL  URBANA

6.2. SECTOR  RESIDENCIAL  INDUSTRIAL  COMERCIAL

6.3. ZONA  COLAR  DEPORTIVA  PRIVADA  MILITAR  HOSPITALARIA

6.4. DISEÑO  GLORIETA  INTERSECCIÓN  LOTE O PREDIO  CICLO RUTA  PEATONAL  TUNEL

6.5. CONDICION CLIMATICA  GRANIZO  LUBIA  NIEBLA  VIENTO  NORMAL

6.6. TIPO DE VÍA  TRAMO DE VÍA

En este sentido, la vía en la cual ocurrió el accidente de la señora Padilla es una vía pública, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá.

<sup>1</sup> Ver página 72 del manual.

Mi mandante, Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, es una persona jurídica de derecho privado, cuyo objeto social<sup>2</sup> es:

*“Operar la concesión, cuyo objeto será la explotación preferencial y no exclusiva de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del sistema integrado de transporte público de pasajeros (SIP): 1) Usaquén, 2) Engativá, 3) Fontibón, 4) San Cristóbal, 5) Suba Oriental, 6) Suba Centro, 7) calle 80, 8) troncal - zona franca, 9) Kennedy, 10) Bosa, 11) Perdomo, 12) Ciudad Bolívar y 13) Usme, para las zonas que resulte adjudicatario. La sociedad podrá ejecutar todos los actos comerciales lícitos que le permitan desarrollar adecuadamente su objeto social único, especial pero no exclusivamente, la importación y exportación de vehículos, carrocerías, chasis, repuestos y demás maquinaria y equipos relacionados con el sector automotriz y/o de transporte que resulten necesarios para el desarrollo de su objeto social único. Sin perjuicio de lo anterior, para el otorgamiento de garantías a favor de cualquier entidad o individuo, nacional o extranjero, se requerirá la autorización previa y expresa de la asamblea general de accionistas, de conformidad con lo estipulado en los presentes estatutos.”*

Así las cosas, no se evidencia una relación entre Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, quien, como cualquier ciudadano es usuario de la vía pública, con la falta de mantenimiento de esta, y en particular, con la omisión al deber de realizar y mantener en condiciones de seguridad vial las correspondientes señalizaciones, labor que está deferida por la Ley al Estado de acuerdo con lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 110 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, que menciona:

*“ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:*

*(...)*

**PARÁGRAFO 1o. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.**

**PARÁGRAFO 2o. Es responsabilidad de las autoridades de tránsito<sup>3</sup> la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público.** Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con lo establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y que se aporta con esta contestación.

<sup>3</sup> En concordancia con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002.

*Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo.” (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

Sobre este particular, y sin perjuicio de los llamamientos en garantía que se realizarán, corresponde a la Secretaría de Movilidad y sus entidades adscritas: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la Unidad Administrativa Especial de rehabilitación y mantenimiento vial, así como a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe el mantenimiento de la infraestructura vial y de sus correspondientes señalizaciones. Ello, conforme lo establecen las siguientes normas:

## **1. ACUERDO 257 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006 DEL CONCEJO DE BOGOTÁ:**

### **1.1. DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD:**

*“Artículo 105. Creación de la Secretaría Distrital de Movilidad. Créase la Secretaría Distrital de Movilidad. La Secretaría Distrital de Movilidad comenzará a operar cuando el Alcalde Mayor adopte su organización interna y planta de personal y una vez sean incorporados los servidores públicos correspondientes.*

*Parágrafo. Para todos los efectos cuando la normativa se refiera expresamente a la Secretaría de Tránsito y Transporte o al organismo que hiciere sus veces<sup>4</sup>, se entenderá que se refiere a la Secretaría Distrital de Movilidad, una vez ésta entre a operar.”*

*“Artículo 106. Transformación de la Secretaría de Obras Públicas en la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. Transfórmase la Secretaría de Obras Públicas, la cual en adelante se denominará Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.” (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

*“Artículo 107. Integración del Sector Movilidad. El Sector Movilidad está integrado por la Secretaría Distrital de Movilidad cabeza del Sector y las siguientes entidades:*

---

<sup>4</sup> En concordancia con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002.

a. Entidades Adscritas Establecimiento público:

**Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.**

Establecimiento público: Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT.

**Unidad Administrativa Especial: Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.**

b. Entidades Vinculadas Sociedad pública:

Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A. Sociedad de Economía Mixta: Terminal de Transporte S.A.” (Negrilla y subraya fuera de texto original)

**“Artículo 108. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad.** La Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

La Secretaría Distrital de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

b. **Fungir como autoridad de tránsito y transporte.**

c. **Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.**

d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

i. **Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.**

j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

m. Administrar los Sistemas de información del sector.

*Parágrafo. Sin perjuicio de la competencia del Alcalde Mayor de establecer y adoptar la organización interna y funcional de los organismos del Sector Central, la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una dependencia interna de la Secretaría de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.*

*La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá, entre otras, las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:*

a. Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.

b. **Regular y vigilar el sistema de señalización** y semaforización.

c. Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.

d. Tramitar la expedición de licencias de conducción y solicitar la regulación para el funcionamiento de escuelas de enseñanza automovilística.

e. Regular y controlar el transporte público individual.

f. Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizados y peatonal. g. Adelantar campañas de seguridad vial.

*h. Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.*

*i. Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.” (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

## **1.2. DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.**

**“Artículo 109. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.** *La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.*

*Tiene por objeto **programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local**; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.*

*La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene las siguientes funciones básicas:*

*a. **Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.***

*b. Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.*

*c. Programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.*

*d. Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades como la Secretaría de Ambiente y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE o quienes hagan sus veces.*

*Parágrafo. Respecto de vías locales que soporten circuitos de transporte público colectivo y el resto de la malla vial se aplicará el literal c).”*

## 2. ACUERDO 19 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1972 DEL CONCEJO DE BOGOTÁ:

### 2.1. DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

*“Artículo 1º.- Créase el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) como establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Su domicilio será la ciudad de Bogotá.”*

*“Artículo 2º.- El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para la cual tendrá las siguientes funciones:*

*Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.*

*1. Ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación, remodelación.*

*2. Construir edificios e instalaciones para servicios comunales, administrativos, de higiene, de educación y culturales.*

**3. Colaborar con la Secretaría de Obras Públicas, en el mantenimiento y conservación de vías.<sup>5</sup>**

*4. Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo.*

*5. Ejecutar obras de desarrollo urbano, dentro de programas de otras entidades públicas o privadas, o colaborar en su ejecución o financiación.*

*6. Realizar, conforme a disposiciones vigentes, las operaciones administrativas de cálculo, liquidación, distribución, asignación y cobro de la contribución de valorización, a causa de obras de interés público o de servicios públicos, ya construidas, en construcción o que se construyan por el instituto o por cualquiera otra entidad o dependencia del Distrito, o por obras que ejecuten otras entidades públicas, cuando el crédito sea cedido al Distrito Especial o al Instituto, o cualquiera de estos sea delegado para su cobro .*

*7. Ordenar las expropiaciones necesarias para la ejecución de los planes y programas aprobados.*

---

<sup>5</sup> Por Disposición Del Antes Mencionado Artículo 106 Del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo De Bogotá, hoy corresponde a la *Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial*.

8. *Adquirir bienes muebles o inmuebles, administrarlos, enajenarlos y gravarlos.*
9. *Obtener recursos de crédito para la financiación de sus programas y obras propios.*
10. *Emitir bonos de deuda pública.*
11. *Celebrar los contratos que requiera la administración de los Fondos Rotatorios a su cargo y que sean necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de éstos, gravar los bienes adscritos a cada fondo y pignorar total o parcialmente sus respectivos patrimonios o rentas y el producto de los gravámenes, en garantía de operaciones de crédito para la realización de las obras que causen contribuciones.*
12. *En general, celebrar toda clase de negocio jurídicos, de administración, disposición, gravamen o compromiso de sus bienes o rentas, dentro de la órbita de sus funciones.”*

*“Artículo 3º.- Para el cumplimiento de sus fines el Instituto podrá constituir sociedades con entidades de derecho público o de economía mixta, o formar parte de ellas.”*

Ahora bien, la importancia de esta excepción deviene de la función vital que sobre el mantenimiento de las condiciones de seguridad vial tienen las autoridades en la materia, pues tal como lo mencionó el H. Consejo de Estado en sentencia del 10 de septiembre de 2014<sup>6</sup>:

*“Descendiendo al caso concreto, echa de menos la Sala, la existencia en el derecho positivo colombiano de preceptos que especifiquen, de forma nítida y precisa, en qué condiciones de tiempo —frecuencia—, modo y lugar deben las entidades territoriales atender su obligación de conservar y mantener en condiciones de seguridad las vías públicas —y, dicho sea de paso, lo propio ocurre respecto de las entidades o empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en punto del mantenimiento de las respectivas redes—. El estándar de eficiencia y de eficacia en la prestación del servicio, por consiguiente y en defecto de regulación normativa expresa, debe ser señalado de manera prudente, razonada y razonable por el juez competente.*

*Así, tratándose de la aludida tarea de conservar y de mantener las vías públicas —y los elementos de protección de las redes de acueducto y de alcantarillado en ellas ubicados—, en criterio de la Sala las entidades y empresas a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de dicha obligación **tienen el deber tanto de llevar a***

---

<sup>6</sup> (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A 2014)

***cabo una tarea de vigilancia rutinaria y periódica de los andenes, calles, calzadas, instalaciones y redes respectivas, que les permita, con espacios de tiempo razonables, percatarse de la ocurrencia de desperfectos o de anomalías que ameriten las intervenciones correspondientes, como de disponer de un servicio de atención inmediata y urgente a las alertas activadas por los usuarios, quienes deben contar con la posibilidad de prevenir a las referidas entidades sobre la ocurrencia de tales desperfectos o irregularidades a efecto de que se desplieguen las actividades de refacción o, cuando menos, de señalización y de prevención pertinentes.*** (negrilla fuera de texto original).

- 2. La indebida condena respecto de los perjuicios inmateriales, pues se condenó al pago por concepto del daño a la vida de relación y al daño a la salud, siendo dichos conceptos objeto de una misma indemnización de acuerdo con lo planteado por la H. Corte Suprema de Justicia, así como el H. Consejo de Estado.**

Sobre este particular, el *a-quo* condenó, como conceptos independientes, el daño a la vida de relación y el daño a la salud, siendo dichos conceptos, según la jurisprudencia y la doctrina, el mismo concepto a indemnizar.

Para mayor ilustración, de acuerdo con lo manifestado por la Tratadista María Cristina Isaza Posse en su obra "De la cuantificación del daño", podemos extraer lo siguiente:

*"En Colombia, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia han precisado que en el concepto de daño extrapatrimonial se encuentra incluido, además del daño moral, el antes denominado "daño fisiológico" hoy designado como "daño a la vida de relación". Este consiste en la pérdida de oportunidad para gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Ha dicho esta Corporación que "se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral"*

*Sobre esta modalidad de daño, el Consejo de Estado ha dicho que es 'un perjuicio extrapatrimonial que tiene una entidad propia, lo cual no permite confundirlo con el daño moral (pretium doloris o Schmerzgeld) o precio del dolor, especie también del daño extrapatrimonial, ni con el daño material (daño emergente y lucro cesante, art. 1613 del C. C.)'. En cuanto al daño a la vida de relación, modalidad de daño extrapatrimonial distinto del daño moral, el Consejo de Estado ha reiterado la discrecionalidad con la que cuenta el juez al determinar el valor de la*

indemnización. En sentencia de 19 de julio de 2000, el Consejo de Estado abordó el tema de esta clase de perjuicio y dijo:

*"A partir de la sentencia proferida el 6 de mayo de 199343, el Consejo de Estado ha reconocido la existencia de una forma de perjuicio extrapatrimonial, distinto del moral, denominado en este y en otros fallos posteriores -perjuicio fisiológico o a la vida de relación. Se dijo, en aquella ocasión, citando al profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, que dicho perjuicio estaba referido a la «pérdida de la posibilidad de realizar (...) otras actividades vitales, que aunque no produce rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia».*

El 25 de septiembre de 1997, se precisó, con más claridad, el alcance del concepto mencionado, mediante reflexiones que bien vale la pena citar in extenso:

*"1. El mal llamado perjuicio fisiológico se conoce en el derecho francés como perjuicio de placer (prejudice d'agrément), loss of amenity of the life (pérdida del placer de la vida) en el derecho anglosajón o daño a la vida de relación en el derecho italiano.*

*"La jurisprudencia francesa ha definido este particular tipo de daño tomando como marco de referencia la resolución 75-7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa relativo a la reparación de daños en caso de lesión corporal, adoptada el 14 de marzo de 1975, según la cual la víctima debe ser indemnizada de «diversos problemas y malestares tales como enfermedades, insomnios, sentimientos de inferioridad, una disminución de los placeres de la vida causada principalmente por la imposibilidad de dedicarse a ciertas actividades placenteras»<sup>7</sup>*

### **3. La concurrencia de culpas declarada debió serlo en mayor porcentaje o proporción, por cuanto la demandante hizo parte activa en la producción del daño al omitir sus deberes de conducta como pasajera.**

Respecto de este punto, vale la pena mencionar que, la señora Padilla confesó en el interrogatorio de parte que le hizo el *a-quo*, que ingresó al vehículo de mi poderdante en compañía de un animal, un perro de aproximadamente 6 meses de edad.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá realizó una reducción en la condena del 25%, teniendo en consideración dicha confesión, pues, consideró que la violación a las normas de tránsito por parte de la demandante incidieron en la producción del daño.

No obstante ello, consideramos que la reducción en la condena que fue realizada, lo fue de manera insuficiente pues, con la violación de esta norma de tránsito y, de los

---

<sup>7</sup> (Posse, 2020)

reglamentos para pasajeros del Sistema Integrado de Transporte constituyen, a su turno, un incumplimiento a la obligación que los pasajeros tienen de acuerdo con lo establecido en el artículo 1000 del Código de Comercio, que establece:

*“El pasajero **estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales y a cumplir los reglamentos de la empresa**, estos últimos siempre y cuando estén exhibidos en lugares donde sean fácilmente conocidos por el usuario o se inserten en el boleto o billete.”*

En este sentido, Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, en ejecución de su objeto social, es operadora del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, de acuerdo con los contratos de concesión Nos. 006 y 007, para las concesiones de Kennedy y Suba Oriental, respectivamente, celebrados con la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio S.A., quien es el Ente Gestor del sistema.

En tal sentido, los manuales del usuario de Transmilenio<sup>8</sup>, publicados en la página oficial del Ente Gestor, establecen las directrices que para la seguridad deben ser observadas por los pasajeros del sistema. Entre ellas se destaca:

27/7/22, 14:05

Ingreso de mascotas



Los perros, gatos u otras mascotas pequeñas deben ser trasladadas en un guacal o jaula construida de forma sólida, con la cual se impida que salgan libremente y se garanticen las condiciones de salubridad pública y aseo.

Los perros de razas medianas y grandes deben ingresar con collar y siempre estar sujetos por sus dueños. Durante el viaje deben permanecer en el piso.

Por razones de seguridad ningún usuario podrá transportar más de una mascota al mismo tiempo, independientemente de si lo hace con collar o en un contenedor o guacal.

Se prohíbe llevar cualquier tipo de mascota en los brazos.

En ningún caso se permite subir las mascotas o los guacales y jaulas a las sillas.

Quien viaje con una mascota debe portar el carné de vacunación vigente y presentarlo, en caso de ser requerido por la autoridad, según lo exige el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

Las mascotas no deben ser alimentadas dentro del Sistema. Tampoco está permitido llevar recipientes con alimentos sólidos o líquidos dentro del contenedor o guacal.

Los perros de razas potencialmente peligrosas\* sólo pueden ser llevados por un mayor de edad, deben ingresar con collar y bozal, manteniéndolos puestos durante todo el viaje.

\*Artículo 108 F de la ley 745 de 2002: se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:  
a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros.  
b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.  
c) Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, De presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier y Tosa Japonés.



<https://www.transmilenio.gov.co/publicaciones/149175/ingreso-de-mascotas/>

2/3

<sup>8</sup> (Empresa de transporte del Tercer Milenio S.A. - Transmilenio S.A. 2016) tomado de <https://www.transmilenio.gov.co/publicaciones/149172/normas-de-seguridad/>

El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas, bienes, vías y espacios públicos y al medio natural, en general. De igual manera, el dueño o tenedor de la mascota es responsable de cualquier daño generado por el animal a la infraestructura, buses o a los demás usuarios, esto incluye limpiar cualquier tipo de suciedad producida por la mascota.



Los animales lazarillos pueden ingresar al Sistema sin bozal y deben estar debidamente identificados. Artículo 87 de la Ley 769 de 2012.



No ingrese con animales salvajes o animales domésticos, tipo mascotas, que no cumplan con lo establecido en este manual.

Número de visitas a esta página 35891

Fecha de publicación 23/05/2016

Última modificación 07/06/2020



Adicionalmente, vale la pena mencionar que el numeral h) del numeral 10 del artículo 146 del Código Nacional de Policía y Convivencia establece en concordancia con las normas antes transcritas:

*“Artículo 146. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse:*

*(...)*

10. Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte I masivo, colectivo o individual, aéreo, fluvial o terrestre, con los siguientes I comportamientos:

(...)

**h) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto;**

Por otro lado, en el mismo interrogatorio realizado a Fabiola Padilla Gómez por la Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá, indicó la posición en la que iba ubicada en el bus de mi representada, mencionando que estaba en la última silla en el costado de la puerta, posición que tiene una baranda frente a ella, para la seguridad de los pasajeros.

En este sentido, y en concordancia con las normas antes transcritas, el Manual del Usuario de Transmilenio S.A.<sup>9</sup>, en el acápite correspondiente a las normas de seguridad, se establece: “sujétese de las barandas del bus”, tal como se evidencia a continuación:

29/6/22, 16:49

Normas de seguridad

Enlaces TM

Noticias de interés

Contáctenos

Mapa de Ruta rápido

Ubíquese siempre detrás de la línea amarilla en estaciones, portales y paraderos, así como al interior de los buses.

No se sienta en los pasamanos ni ponga los pies sobre ellos.

Sujétese de las barandas del bus.

No permanezca en la zona con demarcación amarilla, no se sujete de las puertas ni se recueste en ellas, puede lastimarse con sus partes y mecanismos. TRANSMILENIO S.A. no se hace responsable por accidentes relacionado con la omisión de estas recomendaciones.

No se sienta en: escaleras, pisos de los buses, cabinas, estaciones o paraderos; esto genera incomodidad, dificulta el paso de los demás usuarios y puede ocasionar un accidente.

<https://www.transmilenio.gov.co/publicaciones/149172/normas-de-seguridad/>

2/3

<sup>9</sup> (Empresa de transporte del Tercer Milenio S.A. - Transmilenio S.A. 2016) tomado de <https://www.transmilenio.gov.co/publicaciones/149172/normas-de-seguridad/>

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la conducta desplegada por Fabiola Padilla Gómez incidió en el resultado de su accidente, pues la inobservancia de dichas disposiciones no le permitió evitar o, incluso, disminuir el daño.

**4. La falta de conocimiento sobre las normas que regulan a los pasajeros del transporte urbano por parte de la patrullera que diligenció el informe de policía de tránsito, lo que generó el diligenciamiento deficiente del mismo, y en consecuencia la omisión de codificación de hipótesis de responsabilidad por parte del pasajero.**

Del interrogatorio realizado a la señora Daniela Molina, Patrullera que diligenció el IPAT se le cuestionó sobre varios asuntos relevantes para el proceso, tales como si la observación que realizó en dicho informe obedeció a una solicitud de algún tercero o si fue iniciativa suya, a lo cual respondió:

*“Eso es iniciativa mía porque soy técnica profesional en seguridad vial, es obligación mía realizar una labor de vecindario, una labor de observación de verificación de todos aquellos factores que puedan intervenir en la codificación del accidente de tránsito.”*

Adicionalmente, se le preguntó sobre la codificación del informe de tránsito, a lo cual respondió:

*“La codificación que se debe dar en el informe de accidente es una hipótesis, de acuerdo al examen que el agente de tránsito realiza en la zona, bajo su criterio como agente profesional en seguridad vial el debe dar una hipótesis, es lo que pide este informe de accidente en concordancia con lo que usted menciona, Doctor, la resolución 002268 que es el manual de diligenciamiento del informe de tránsito.”*

Es decir, la Patrullera es una persona que tiene especial conocimiento sobre cómo debía diligenciar dicho informe, y que conoce su deber de realizar todas aquellas labores tendientes a esclarecer lo ocurrido en los accidentes que reporta.

Dicho lo anterior, también se le indagó sobre los siguientes puntos:

*“PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su experiencia y su educación frente al tema de seguridad vial, ¿cuáles son las acciones que deben tener en cuenta los pasajeros dentro del interior de un vehículo de servicio público?”*

*RESPONDIDO: En este caso es un vehículo de servicio público, deben estar cada uno ocupando su asiento, se especifica que esos vehículos tienen unas franjas amarillas donde no se deben ubicar los pasajeros, también tienen unas barras donde deben estarse asegurados los pasajeros, Doctor.*

*PREGUNTADO: ¿Es obligación del pasajero sujetarse de los elementos de seguridad que hay al interior de los rodantes como los pasamanos?”*

*RESPONDIDO: Primero doctor la señora iba sentada, los pasamanos se encuentran más hacia arriba, la señora no tenía acceso a eso...*

*(se suscita una discusión sobre el tema de pasamanos)*

*El pasajero tiene que tener las precauciones y estar atento, pero la señora no tenía acceso a estos pasamanos. Yo verifiqué."*

En otro aparte del interrogatorio a la Patrullera, se le indagó si sabe, en el caso de los buses de servicio público, dónde deben ir las mascotas. A lo que mencionó que no tenía conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se echó de menos que, en el interrogatorio de parte Fabiola Padilla Gómez dijo que si tenía una baranda de seguridad frente a ella, y, cuando se le indagó sobre la forma en la que llevaba consigo el animal, luego de respuestas confusas, decidió cambiar su versión a mencionar que lo llevaba amarrado de la baranda frontal.

Lo anterior, nos lleva a concluir que, si bien la Patrullera realizó unas labores que le permitieron arribar a cierta conclusión que fue plasmada en el IPAT, lo cierto es que por su mismo desconocimiento en las normas que regulan el servicio público de transporte omitió tener dichos elementos en cuenta, y en consecuencia, no impuso una codificación a la pasajera.

**5. Indebida valoración probatoria pues por parte de los demandados se aportaron las pruebas y con ellas quedaron probadas las circunstancias que se plantearon respecto de las excepciones.**

De acuerdo con lo antes expuesto, en efecto se evidencia que si existen los elementos de prueba suficientes para la prosperidad de las excepciones planteadas por Masivo Capital S.A.S. En Reorganización, pues quedó probado en el proceso:

1. El lugar donde ocurrió el accidente.
2. Que dicho accidente ocurrió en la vía pública.
3. Que al producirse el accidente en la vía pública, le corresponde a una Entidad Estatal el mantenimiento de la malla vial, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.
4. Que Fabiola Padilla Gómez no cumplió con varias normas de tránsito.
5. Que Fabiola Padilla Gómez incidió en la producción de su daño con la violación de las normas de tránsito.

6. Que el Informe (IPAT) que fue diligenciado por la Patrullera Daniela Molina, no codificó las conductas de la pasajera, cuando debió hacerlo.
7. Que la Patrullera Daniela Molina no tiene pleno conocimiento de las normas que regulan el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, las cuales son de obligatoria observancia.

Todos estos elementos no fueron tenidos en cuenta por el Juez de primera instancia a la hora de realizar la valoración probatoria que dio como consecuencia la condena que impuso a cargo de mi representada y los demás demandados en este proceso y que, si hubieran sido valorados con detenimiento permitirían arribar a una conclusión diferente.

#### **6. Existencia de preexistencias médicas de la demandante que no fueron tenidas en cuenta para el cálculo de las respectivas indemnizaciones.**

Ahora bien, se evidencia además que en este expediente reposa la historia clínica de la demandante y que de ella se extraen elementos que permiten inferir que ella tiene preexistencias médicas, no solo físicas sino psicológicas que pudieron, o bien incidir en las lesiones ocasionadas, o en el daño extrapatrimonial alegado.

De acuerdo con lo anterior, en interrogatorio realizado a Fabiola Padilla Gómez por la Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá, se le interrogó sobre sus antecedentes de salud, y en particular sobre aquellas situaciones que tuvieran correspondencia en lo tocante a su estado de salud mental.

Sobre el particular, la señora Padilla confesó<sup>10</sup> que en diversas ocasiones ha atravesado por dificultades que la han llevado a tomar terapia psicológica y/o psiquiátrica, en las cuales le fueron formulados medicamentos para su tratamiento. Adicionalmente manifestó:

*“Preguntado: ¿Antes del accidente la habían diagnosticado o había sido tratada por alguna enfermedad psiquiátrica o psicológica?”*

*Respuesta: No señor. Alguna vez si estuve porque a mi hijo mayor lo mataron en el ejército, y entonces claro, es triste, pero pues le toca a uno levantarse, pero como tal tratamiento no. De hecho, ahora no me hago tratarme ni de psicólogo ni de psiquiatra porque a uno lo que le dan es medicamentos y le toca es a uno sobreponerse, ahorita me dieron la cannabis como para que esté más tranquila, no me sienta deprimida porque pues sí, hay días que no me dan ganas de levantarme a hacer nada entonces me están dando la cannabis medicinal por (...) para tranquilizarme porque pues yo no volví a ir al psiquiatra o al psicólogo porque si voy solo me dan pepas ahí para mantenerme más embobada de lo que vivo. (...)”*

---

<sup>10</sup> Ver a partir del minuto 1:18:00

*“Preguntado por el Despacho: Precise con claridad ¿cuál era el medicamento que usted estaba consumiendo con antelación a los hechos, ordenado por un psicólogo o un psiquiatra?”*

*Respuesta: Sertralina.*

*Preguntado por el Despacho: ¿Por cuánto tiempo consumió sertralina por orden de un médico?*

*Respuesta: La verdad la verdad a mí me la recetaban y yo no me la tomaba. Yo todos esos medicamentos los llevé a un punto azul porque de hecho después del accidente también me recetaron y me mandaron... no me acuerdo ya los nombres, pero la verdad yo no me las tomo.*

*Preguntado por el Despacho: ¿Su salud mental solamente la está manejando con el cannabis medicinal, a la fecha?*

*Si señora, ya llevo 2 meses cannabis medicinal.”*

Es importante anotar esta situación pues, si bien se están alegando en este proceso unos perjuicios de carácter extrapatrimonial, lo cierto es que, si ella en su calidad de víctima era la primera llamada a seguir las indicaciones de sus médicos tratantes para sus temas de salud, no lo hacía, ello muy seguramente tuvo una incidencia en su esfera personal e íntima, por lo cual no es descabellado pensar que esta situación tuvo por lo menos incidencia en el resultado del daño que acá se alega.

De lo expuesto anteriormente solicito al Honorable Tribunal revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar niegue la pretensiones de la demanda en su totalidad y/o en el hipotético caso de encontrar algún grado de responsabilidad de mi poderdante se reduzca la condena impuesta al menos en un 70%.

Cordialmente,



**CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO**

C.C. No. 13.176.689 de Ocaña N.S.

T.P. No. 232.708 del C. S. de la J.

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 027-2011-00744-03 DR SUAREZ GONZALEZ**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

&lt;rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 30/08/2022 9:38 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secscribupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 29 de agosto de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente deajo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 30 de agosto de 2022.  
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos  
Escribiente

---

**De:** Laura Cristina Montenegro Sarmiento <lmontens@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 29 de agosto de 2022 22:28

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

&lt;rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co&gt;

**Cc:** Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>;

ca.jaramillo11@uniandes.edu.co &lt;ca.jaramillo11@uniandes.edu.co&gt;; seccivilencuesta 189

&lt;dumas3000@yahoo.com&gt;

**Asunto:** Envío Expediente Digital No. 11001310302720110074400 por recurso de queja

 [11001310302720110074400](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Bogotá D.C., agosto 29 de 2022

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

Por medio del presente correo nos permitimos remitir el proceso digital No. 11001310302720110074400 por recurso de queja.

Cordialmente,

**Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: EXP. 044-2020-00004,  
SUSPENTACION APELACION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 12:14

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** RUBEN DARIO BARBOSA RODRIGUEZ <bchasesores@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 12:12 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edgar Iván León Robayo <edgar.leon@kmjlegal.com>

**Asunto:** EXP. 044-2020-00004, SUSPENTACION APELACION

Honorable:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

E.S.D.

Para los fines procesales pertinentes y dentro del término concedido en providencia que antecede, me permito adjuntar escrito de sustentación de la alzada concedida, dentro del expediente de la referencia.

Conforme lo previsto por la ley 2213 de 2022, envió la presente sustentación de manera simultánea, a los demás sujetos procesales.

Respetuosamente,

**RUBÉN DARIO BARBOSA RODRÍGUEZ**

Apoderado parte pasiva

Bogotá, 22 de agosto de 2022

Señores:

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Sala Civil

E. S. D.

**Ref. PROCESO DECLARATIVO DE LESIÓN ENORME No.  
11001413103044 2020 00004 01  
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Demandante: JAIME AURELIO OCHOA TORRES

Demandados: MARÍA GLADYS OCHOA TORRES  
LUZ ALBA OCHOA TORRES  
ESPERANZA ULLOA HURTADO

**RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad capital, identificado civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía No. 79.688.939 de Bogotá D.C. y T.P. No. 100.307 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JAIME AURELIO OCHOA TORRES**, persona igualmente mayor de edad, estando en término legal acudo a su despacho con el objeto de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** impetrado y concedido, contra el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá y calendarado el día 14 de octubre del 2021, el cual sustento en los siguientes términos y guardando correspondencia con los reparos concretos esbozados también dentro del término de ejecutoria de la sentencia, veamos los dos aspectos de disenso:

**PRIMERO: EL JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ OMITIÓ APLICAR EL ARTÍCULO 444 DEL C.G. del P.**

Se equivoca el fallo de instancia, donde más concretamente a folio 5 de la sentencia antes mencionada, la honorable Señora Juez, considera que no tiene aplicación en el proceso sub-examine, lo previsto por el numeral cuarto del artículo 444 del Código General del Proceso, aduciendo que tal norma es aplicable exclusivamente a los procesos de ejecución y no a al proceso que nos ataña.

La norma en cita prescribe:

***“Art.444 Avalúo y pago con productos***

*Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

*3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*

***4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***

*5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio*

que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.” **EL RESALTADO Y SUBRAYADO ES PROPIO.**

Honorable Magistrado, debo manifestar mi total rechazo a la postura del “a quo”, ya que la forma de avalúo que enseña este artículo acabado de transcribir, si bien es comúnmente utilizada dentro de los procesos ejecutivos, no quiere ello decir, que no sea aplicable para avaluar un bien inmueble en cualquiera de los otros procesos que establece nuestra legislación y este método que consiste en aumentar en un 50% el avalúo catastral del predio, se refiere exclusivamente al valor del inmueble y no a sus frutos o a sus eventuales limitaciones y contrario a lo que considera la Señora Juez es totalmente procedente su aplicación para el caso concreto.

Recordemos que todos los operadores judiciales deben dar estricta aplicación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, que para el caso concreto debo resaltar que jamás el artículo 444 de nuestro estatuto Procesal, limita la aplicación de este método de avalúo a los procesos de tipo declarativo, como en el que nos encontramos y con este el espíritu del legislador fue también crear un método fácil y celero para establecer el avalúo catastral de un bien inmueble al interior de un proceso judicial y

no puede el Juzgado 44 desconocer la norma positiva a la que nos hemos referido, por consiguiente le debo solicitar al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se sirva corregir el fallo hoy apelado en los términos de avalúo catastral antes descrito.

**SEGUNDO: OMISIÓN DE VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA:**

Considera este apoderado que el fallador de primera instancia, no valoró de manera adecuada el material probatorio recaudado en el debate judicial, ya que en el numeral quinto del fallo materia hoy de controversia, afirma el Juzgado del Circuito que no existen pruebas para concluir que se sufrió por parte del vendedor una lesión enorme. Aquí el fallador de primera instancia, omite valores medios documentales que reposan en la foliatura, como lo es la ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE CADA UNO DE LOS INMUEBLES materia de dicho negocio jurídico, acaso de la lectura de este documento notarial y que no ha sido anulado aunado, no se desprende el valor de la venta,?. También me pregunto que pasa con el análisis de las manifestaciones esbozadas en los interrogatorios practicados en audiencia y que ratificaron el valor de la venta y que según las interrogadas consideraban que era el precio justo, ese fue el dicho de ellos, pero el mismo fue absolutamente contrario a con la realidad comercial de los inmuebles.

No debemos olvidar otra omisión por parte del fallador a quo, donde se obvia valorar adecuadamente la prueba que oficiosamente decretó el mismo Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito, como son los avaluos catastrales de los inmuebles para el año gravable 2018, documentos que reposan en el encuadernamiento y que INEXPLICABLEMENTE no son tenidos en cuenta por parte de la Señora Juez y que en consonancia con el argumento del numeral primero de este escrito, han debido tenerse en cuenta para la aplicación del numeral 4 del ya varias veces mencionado artículo 444 del C.G del P.

Otro aspecto equivocado del fallo es pretender aplicar por analogía el estatuto Tributario, siendo que nuestro ordenamiento procesal, ya preve tal situación, como para tener que acudir a otra jurisdicción, como es el caso de la tributaria y aún en gracia de discusión que fuese aplicable la figura del Estatuto Tributario que trae a colación el fallo y que reitero, tal circunstancia es exclusiva para efectos tributarios, tendríamos que mirar este aspecto en absoluta consonancia con el método de avalúo de nuestro Estatuto Procesal y en este escenario es claro que no le fue pagado a mi mandante el 25% de la cifra resultante de este avalúo comercial, pero jamás se podría tener en cuenta exclusivamente y sin ningún incremento el avalúo catastral, como equivocadamente lo hace la "a quo" ya que es de público conocimiento que dicho avalúo que hacen las oficinas de catastro, siempre es inferior al valor comercial del inmueble, tal como el mismo perito lo informó en su sustentación y en ese evento si se vulneraría el principio de equidad para mi cliente y se hace evidente entonces la figura jurídica de la lesión enorme de que trata el artículo 1947 del C.C. es claro entonces que se dan los 2 presupuestos que se deben probar en este proceso, esto es:

1. El precio de venta: Que se encuentra acreditado en la escritura pública, prueba documental que fue decretada y que reposa en el plenario.
2. El precio justo: Que es el valor real de los bienes y para ello obra el avalúo catastral, expedido por una entidad oficial y que goza de plena credibilidad y que aplicando la regla del art. 444 del C.G. del P., superan ampliamente el precio de venta inserto en la escritura, incluso el peitaje contratado también así lo ratificó, más allá de las dudas que el mismo le haya dejado al fallador de instancia.

Recordemos honorables magistrados que la lesión enorme ocurre cuando el comprador paga más del doble de lo que realmente vale la cosa, o cuando el vendedor recibe menos de la mitad de lo que vale la cosa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1947 del código civil, acabado de mencionar y que vale pena volver a traer a colación en esta alzada:

*“El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.”*

Se parte de un justo precio, y el valor pagado o recibido no se puede apartar más del doble o de la mitad de ese justo precio, según corresponda al comprador o vendedor y para el caso sub-examine, eso fue lo que precisamente le ocurrió a mi mandante.

Por todo lo anteriormente esbozado, solicito con el acostumbrado respeto a la honorable Sala, se sirva REVOCAR el fallo apelado y en su defecto disponga declarar prosperas las pretensiones de la demanda.

De los honorables magistrados muy respetuosamente,



**RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ**

C.C. No. 79'688.939 de Bogotá

T.P. No. 100.307 del C.S. de la J.

Canal Digital: Correo electrónico: [bchasesores@hotmail.com](mailto:bchasesores@hotmail.com)

**Conforme lo previsto por la ley 2213 de 2022, envió la presente sustentación de manera simultánea, a los demás sujetos procesales.**

110013199001202077919 02

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Procedencia : 001 Superintendencia Circuito

---

Código del Proceso : 110013199001202077919 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : abonado

Demandante : SAY DAVID QUINTERO RAMIREZ

Demandado : MERCADEO Y MODA

Fecha de reparto : 30/08/2022

---

C U A D E R N O : 2



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION  
30/08/2022

PAGINA

Proceso Número

110013199001202077919 02

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

017

6400

30/08/2022

**IDENTIFICACION**

**NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL**

**PARTE**

merymo

MERCADEO Y MODA SAS

DEMANDADO

sadqra

SAY DAVID QUINTERO RAMIREZ

DEMANDANTE

אמנת התקנות נדפס בקובץ PDF

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRRANO**

Presidente

Elaboró:

Revisó:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso N.º* 110013199001202077919 01  
*Clase:* VERBAL – COMPETENCIA DESLEAL  
*Demandantes:* SAY DAVID QUINTERO RAMÍREZ y  
MARÍA DEL PILAR QUINTERO  
RAMÍREZ representada por ENELIA  
RAMÍREZ DE QUINTERO  
*Demandadas:* MERCADEO Y MODA S.A.S., CIMCOL  
S.A., ACQUA POWER CENTER P.H. y  
VAXS S.A.S.

Comoquiera que de la revisión del expediente de la referencia se evidencia que además de una apelación de sentencia hay que resolver **dos recursos de queja**<sup>1</sup>, por secretaría ábrase cuadernos separados (con los consecutivos finales “02” y “03”) a dichos medios de impugnación, previo el abono respectivo para la compensación a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(3)**

---

<sup>1</sup> Ver carpeta “089-VIDEO Y ACTA DE AUDIENCIA No 1458 DE 2022”, archivo “20277919--0012200001- ACTA DE AUDIENCIA No 1458 DE 2022”.

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9a989a78b81e4ad0fa8eade5c01689abd38954f9b60813aeb69198d00b5b58**

Documento generado en 23/08/2022 10:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

110013199001202077919 03

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Procedencia : 001 Superintendencia Circuito

---

Código del Proceso : 110013199001202077919 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 31

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : SAY DAVID QUINTERO RAMIREZ

Demandado : MERCADEO Y MODA

Fecha de reparto : 30/08/2022

---

C U A D E R N O : 2



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION  
30/08/2022

PAGINA

Proceso Número

110013199001202077919 03

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

017

6402

30/08/2022

**IDENTIFICACION**  
MYMSA

**NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL**  
MERCADEO Y MODA SAS

**PARTE**  
DEMANDADO

SDQR

SAY DAVID QUINTERO RAMIREZ

DEMANDANTE

אמנת התקנות נדפס בקובץ

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRRANO**

Presidente

Elaboró:

Revisó:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso N.º* 110013199001202077919 01  
*Clase:* VERBAL – COMPETENCIA DESLEAL  
*Demandantes:* SAY DAVID QUINTERO RAMÍREZ y  
MARÍA DEL PILAR QUINTERO  
RAMÍREZ representada por ENELIA  
RAMÍREZ DE QUINTERO  
*Demandadas:* MERCADEO Y MODA S.A.S., CIMCOL  
S.A., ACQUA POWER CENTER P.H. y  
VAXS S.A.S.

Comoquiera que de la revisión del expediente de la referencia se evidencia que además de una apelación de sentencia hay que resolver **dos recursos de queja**<sup>1</sup>, por secretaría ábrase cuadernos separados (con los consecutivos finales “02” y “03”) a dichos medios de impugnación, previo el abono respectivo para la compensación a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(3)**

---

<sup>1</sup> Ver carpeta “089-VIDEO Y ACTA DE AUDIENCIA No 1458 DE 2022”, archivo “20277919--0012200001- ACTA DE AUDIENCIA No 1458 DE 2022”.

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9a989a78b81e4ad0fa8eade5c01689abd38954f9b60813aeb69198d00b5b58**

Documento generado en 23/08/2022 10:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**